

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Tierra Linda
Demandante: Chubb Seguros Colombia SA
Radicación: 110013103046202100309 01
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de marzo de 2023.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá recorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eae8068b28fb7e2be7245c11b5b9b71c0ba5d8737114f9365196ab03ece304**

Documento generado en 18/04/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Armando Sosa Rodriguez
Demandante: Comunicación Celular Comcel SA
Radicación: 110013199001202186392 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 6 de febrero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba937207a20369d1e1f1d70829c947dde6b4fcccc2d5ddc88cfc636890c903**

Documento generado en 18/04/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202293340 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d01ea47d666173b580880cf3b31227d790e72203c808d5a90d9a1c8beaf3a**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:13 AM

Exp.: 001202293340 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Lida Andrea Camacho Bustos y otros contra Finanzauto S.A. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para rechazar el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso se colige que son tres (3) las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante afirme tener derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte convocante asegure tener derecho de pedirle al convocado, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, que le reembolse - total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y la tercera, que por mandato legal pueda solicitar el saneamiento por evicción.

No basta, pues, que el llamante tenga algún tipo de acción resarcitoria contra el llamado (legal o contractual), sino que es necesario, además, que esté vinculada a la pretensión que formula o soporta el llamante. Al fin y al cabo, no se trata de mezclar en un mismo juicio asuntos disímiles, por el solo hecho de tener algún tipo de conexión fáctica o instrumental, sino de materializar el principio de economía procesal para que la parte que hace el llamamiento pueda dilucidar, ante el mismo juez y en el mismo proceso, la controversia con aquel tercero a



quien, se insiste por ser medular, puede exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago “que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, los demandantes, en ejercicio de la acción de protección al consumidor prevista en la Ley 1480 de 2011, señalaron que su padre, el señor José Del Carmen Camacho, solicitó un crédito por \$362'972.500 a Finanzauto S.A. con el fin de adquirir un vehículo tipo tracto camión en Motorysa S.A., pero, por error de la entidad prestamista, ésta le desembolsó a la vendedora \$490'470.403; que el señor Camacho falleció el 19 de enero de 2021, por lo que presentaron reclamación ante Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros, quien transfirió a Finanzauto S.A. el dinero necesario “para que se diera el pago [de] la deuda que aun existía en cabeza del causante”, pese a lo cual continuó requiriéndolos en orden a que “realizaran pagos por concepto de la... [obligación] de su padre por valor de... \$66'486.574”, e inició en su contra el procedimiento de pago directo previsto en la ley de garantías mobiliarias¹.

Por estas razones, pidieron declarar que sus demandados “vulneraron los derechos del consumo del señor José del Carmen Camacho Galvis..., de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011” y, en consecuencia, ordenarle a Finanzauto S.A. cesar “los cobros realizados a los herederos... por valor de... \$66'486.547, toda vez que la obligación ya se ha extinguido por el pago de la póliza de vida”, así como “abstenerse de seguir con el procedimiento de pago directo de la Ley 1676 de 2013 sobre el vehículo de placa JKU-284”². También llamaron en garantía a Metlife de Colombia S.A. (antes Pan American Life de Colombia S.A.), respecto del seguro contratado con el señor José Del

¹ 01CuadernoPrincipal, carpeta 19subsanacióndemanda, pdf. 03, p. 3 y 4.

² 01CuadernoPrincipal, carpeta 19subsanacióndemanda, pdf. 03, p. 4 y 5.



Carmen Camacho, “teniendo en cuenta el derecho contractual de exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la parte demandada como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueve”³, petición que fue rechazada en la audiencia de 14 de febrero de 2023⁴, luego de que el apoderado de los demandantes desistiera de las pretensiones en contra de Motorysa S.A.⁵

3. Pues bien, aunque el llamamiento en garantía sí procede en las acciones del consumidor, tanto más si se repara en la solidaridad que existe entre los distintos obligados (C.C., art. 1579; Ley 1480/11, art. 10), el Tribunal confirmará el auto apelado no solo porque, en rigor, los demandantes no formularon ninguna pretensión frente a la aseguradora que llamaron, sino también porque las súplicas de la demanda, excluida ya Motorysa S.A., sólo se concreta a que Finanzauto S.A. cese los cobros que viene haciendo mediante la efectividad de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa JKU-284, cuestión totalmente ajena al derecho que surge de la relación aseguraticia, en tanto no se pide el pago de una suma debida, sino, por el contrario, que no se cobre por no existir deuda.

Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 14 febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

³ 01CuadernoPrincipal, carpeta 19subsanciación demanda, pdf. 03, p. 6.

⁴ 01CuadernoPrincipal, carpeta 35videodeaudiencia, min: 15:00

⁵ 01CuadernoPrincipal, carpeta 35videodeaudiencia, min: 7:30

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por secretaría, realícese el abono de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1489e2f7e0f8761c387d43769003d284e549335dd7b48fec1a7c4e0d1b46ea**

Documento generado en 18/04/2023 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

110013103 045 2017 00060 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Venecia frente a Andrés Gutiérrez en su condición de heredero determinado de Ernesto Gutiérrez Penagos y demás personas indeterminadas

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 17 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6dbed13c9367f89d126b1e773eb5eaa08b94773bc394f191c46255786e774**

Documento generado en 18/04/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 033 202100262 01

Ref. Proceso ejecutivo de Suramericana de Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. frente al Conjunto Residencial Montecarlo, P.H.

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 24 de marzo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e148b6e4eae352fbcc3e2cb33a882bf327e3aebb1b78bcfb1b477cac72bcb2**

Documento generado en 18/04/2023 11:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2018 00611 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de José Alberto González Martínez frente a los herederos indeterminados de Rafaela Ángela Avella de Vera (y otros)

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC2212-2023 de 9 de marzo de 2023, el suscrito Magistrado DISPONE continuar con el trámite de la alzada que presentó el demandante José Alberto González Martínez.

En el susodicho fallo de tutela se dispuso “DECLARAR sin valor ni efecto el proveído de 14 diciembre de 2022, proferido en el juicio de pertenencia n° 2018-00611-01, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación, así como las decisiones que de él se desprendan” y se ordenó adoptar “las medidas necesarias para continuar el trámite pertinente”.

Así las cosas, y en armonía con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ha de surtirse el traslado de la sustentación de la apelación, por el término de 5 días, para que la parte opositora efectúe la respectiva réplica, si lo estime pertinente.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5°) del C. G. del P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, con motivo de la inminencia del vencimiento del término en mención.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac873d1d1bf7b605dde0128e2446d36205172a1be6d06fc1d399b8df15582523**

Documento generado en 18/04/2023 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 022201800272 01

Tras la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el auto proferido el 20 de octubre de 2022¹ sólo fue objeto de reposición por parte del señor Rincón², por lo que se inadmite el recurso de apelación concedido oficiosamente por la jueza de primera instancia.

Por secretaría devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE

¹ 01Cuaderno principal, pdf. 071Auto comisiona para entrega.

² 01Cuaderno principal, pdf. 072Memorial Reposición y pdf. 073FechaRecibido.

Exp.: 022201800272 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c77cc08b179f9f519f15f9f5af868f580e20e1b3461bd362acec0e9e17f0bd**

Documento generado en 18/04/2023 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-008-2019-00718-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 14 de marzo del año en curso, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ade050fb609108d3f614397290e572eb43262a6f549d9a7f55e4a99a42b7b**

Documento generado en 18/04/2023 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2014 00081 01
Ref. proceso ordinario de pertenencia de Elsy Gómez Pardo (y otra) frente a
Eduardo José Orjuela (y otros)

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 15 de julio de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de abril del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cbe794613db644f51bd8d370fb6cbf0bc3a707246cbb08f6aa3e2ba2fbc6c**

Documento generado en 18/04/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 005 2022 00443 01

Ref. Proceso verbal declarativo de Adriana María Arias Pinillos (y otros 8) contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., BD Promotores Colombia S.A.S. y los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 1.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 2 de noviembre de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto el día 28 de marzo de 2023), mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, con soporte en los artículos 82 (num. 7°), 90 (num. 6°) y 206 del C.G. del P. rechazó la demanda de la referencia.

Con el auto apelado se sostuvo que no se dio cumplimiento al proveído inadmisorio de 11 de octubre de 2022, con el cual se requirió ajustar el escrito incoativo “a lo reglado en el artículo 206 del C. G. del P. en lo que atañe a la estimación de los frutos civiles” objeto de las pretensiones.

LA APELACIÓN. Alegaron los inconformes que el juramento estimatorio se formuló acorde con el artículo 206 en cita, pues en la demanda se discriminaron los frutos que se reclaman y se resaltó que son “frutos civiles” correspondientes a los cánones de arrendamiento que hubiera podido recibir cada uno de los demandantes con motivo del funcionamiento de la P.H. Centro Comercial Bacatá (inmueble con FMI 50C-1979470) y se indicó la fecha desde la cual se reclaman, 3 de abril de 2017, día en que la P.H. “abrió sus puertas al público”.

Agregaron que en la demanda y el escrito de subsanación se explicó que -como los hoy recurrentes no son propietarios del predio en mención-, no es factible que con apoyo en un dictamen pericial y de forma previa a la radicación de la demanda, se “determine la suma que haya lugar” a reconocer por frutos civiles y que, por tal razón se solicitó su decreto como prueba, en el decurso de este proceso.

Adicionaron que el juramento estimatorio, *per se*, no es apto para acreditar la causación misma de los frutos; que, de ser objetado, los demandantes tendrán la oportunidad de aportar las pruebas que estimen pertinentes, hipótesis en la que cobraría utilidad el dictamen pericial, cuyo decreto y recaudo pidieron en la demanda. También hicieron cita aislada de la sanción el artículo 14 de la Ley 1743 de 2014.

Para decidir se CONSIDERA:

1. Como lo percibió la juez *a quo*, había lugar a inadmitir y posteriormente rechazar la demanda declarativa de la referencia, pues en últimas no se satisfizo el requisito que consagra el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., exigencia que acompasa con lo establecido en el numeral 6°, del inciso 3°, del artículo 90 del C. G. del P., según el cual se impone la inadmisión de la demanda, entre otros eventos, **“cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”**.

2. Ni en la demanda (PDF 0005 C.1), ni en el memorial de subsanación (PDF 0009 C.1) se suplieron las exigencias que se comentan.

Con la demanda, entre otras cosas, se reclamó el reconocimiento y pago de “frutos civiles” (cánones de arrendamiento recibidos por la apertura de la P.H. Centro Comercial Bacatá) para cada uno de los hoy apelantes.

Por mandato legal, tales frutos civiles se deben estimar “razonadamente” y “discriminando cada uno de sus conceptos” (art. 206, C. G. del P.).

Sin embargo, el escrito incoativo no ofrece precisión en torno a la magnitud o cuantía de esos “frutos”, es decir, allí no se indicó el valor o monto específico al que ascenderían los cánones de arrendamiento que se habrían causado o podido causar a partir de 3 de abril de 2017, información que amén de indispensable a la luz de las normas citadas en precedencia, resulta de indiscutida utilidad para permitir a su contraparte dispensar frente a ello lo que estime pertinente, por vía de ejemplo, objetar y desvirtuar, con bases sólidas (si a bien lo tiene), el reclamo indemnizatorio que sobre ese aspecto se le formula.

Para ello no era suficiente, como lo insinuaron los apelantes, la simple indicación de la naturaleza “civil” de los frutos, su fuente, en este caso contractual y la fecha desde la que se habrían causado.

Si se repara en el alcance de los efectos procesales inherentes al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya claridad, también sobre la cuantía o magnitud pecuniaria de los frutos que se reclaman, y por supuesto, la ilustración sobre las pautas que, de conformidad con la misma norma, ofrecerían verdadera claridad sobre tal estimación, pues de lo contrario, su contraparte se vería privada del conocimiento de los pormenores de orden técnico, fáctico y jurídico que, por lo regular, se requieren para ejercer a plenitud su derecho de defensa frente a ese tipo de pedimentos.

¹ Véase que, entre otras cosas, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante una multa equivalente al 10% de la diferencia (art. 206, C. G. del P.).

3. Se itera, el juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda que desde su radicación (o en la subsanación cuando se suscite) se tendrá que acreditar o satisfacer (num. 7° art. 82 C.G. del P.).

En efecto, acorde con las pautas legales arriba señaladas, desde la presentación de la demanda tiene que mediar claridad sobre conceptos reclamados y especificados en el juramento estimatorio (en el *sub-lite* frutos civiles), sin que sea factible, como lo sugieren los apelantes, que puede suplirse a través de medios de prueba incorporados con posterioridad al expediente.

Tampoco se olvide que el mismo canon 206 señala que **“el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio”** (inc. 5° C. G. del P.).

Por ello, se colige que la susodicha carga procesal ha de ser satisfecha *ab initio* por la parte actora, sin que sea factible condicionar su surgimiento a la previa formulación de una eventual objeción al juramento estimatorio, planteamiento de los apelantes que el suscrito Magistrado no encuentra de recibo.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda declarativa incoada por Adriana María Arias Pinillos (y otros) contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., BD Promotores Colombia S.A.S. y los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 1.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b36fe7ebc0870ad94afe33effb59ce02dd34649db65e61b6e47d3870b8a5c6**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103051 2021 00167 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 29 de marzo de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909d971c378fa4c84166bf7f62c3470f245d32dc7c6ed2876255d5ab8b51d7d**

Documento generado en 18/04/2023 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2017 00016 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4eae6260ca09b8c386cd52fdbb608d4bf7a435d6be2a1056ad1a7d9bd7d42**

Documento generado en 18/04/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103034 2022 00390 01
Demandante: Elizabeth Ocampo Vargas y otros
Demandadas: ABC Rent A Car Ltda y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de enero de 2023, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ELIZABETH OCAMPO VARGAS, NATHALY CATHERINE HERRERA OCAMPO y NELSON EDUARDO HERRERA OCAMPO** contra **ABC RENT A CAR LTDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó el

libelo al no haberse dado cumplimiento al auto que lo inadmitió¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Negado el primero, se concedió la alzada, el 3 de marzo del año en curso³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó la litigante que la señora Juez estimó que no se acató el juramento estimatorio, puesto que “...se limitó a indicar que el causante percibía ingreso por \$ 2.500.000, sin ninguna prueba que sustente dicho hecho...”, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico, en el entendido que esta etapa no es el escenario para realizar juicios probatorios, ello distorsiona el debido proceso, amén que no sustentar suasoriamente no es casual que cimiente la determinación. De otro lado, en la subsanación se especificaron y detallaron los montos por los conceptos esbozados; y, se presentó la demanda integrada⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito genitor están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor, sólo es permitido proceder de tal forma con la configuración de alguna de las circunstancias contempladas taxativamente, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece, previamente señalados.

¹ 1.-CUADERNO PRINCIPAL, 0015AutoRechazaNoSubsana02.01.08.pdf.

² 09RecursoReposiciónEnSubsidio.

³ 11ResuelveRecurso

⁴ 09RecursoReposición

5.2. En el asunto *sub examine* los puntuales aspectos que enarboló la señora Juez de primer grado como óbice para darle curso al proceso, tienen que ver con que no se fundamentaron los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, al reclamar perjuicios sin determinar a qué se dedicaba el causante, ingresos, etc., individualizándolos, con respaldo en la ecuación, para dar estricto cumplimiento al juramento estimatorio. Aunado, el poder otorgado fue para la conciliación. Una vez subsanados los yerros, integrar la demanda en un solo escrito.

En lo que atañe al aspecto inicial, el canon 206 del Estatuto Adjetivo, disciplina que “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

Quiere decir que su cuantificación debe calcularse con fundamento en el análisis de los rubros que la componen y que dan lugar al monto exigido por tal concepto, el cual debe ser expresado en el respectivo acápite. No basta la simple enunciación o indicación de su valoración, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican.

5.3. En el escrito inaugural la actora deprecó condenar a los enjuiciados a pagar \$540.000.000. como “(*Daño emergente y lucro cesante*)”. En la subsanación anotó “...2.1.1. *Para la señora ELIZABETH OCAMPO VARGAS en su condición de conyugue del fallecido. Por un valor de ...(\$180.000.000)...*

2.1.2. *Para la señora NATHALY CATHERINE HERRERA OCAMPO en su condición de hija ...(\$180.000.000)...*

2.1.3. *Para el señor NELSON EDUARDO HERRERA OCAMPO en su condición de hijo (\$180.000.000)...*

...*Se toma X: Años de vida : 52 años Y: Esperanza de vida de un hombre colombiano: 70 años cual se impone una reacción a manera de*

repartición o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Lo cual es por \$2.500.000 por los años que tenía de expectativa de vida el señor NELSON HERRERA VARGAS. Por los 18 años de vida que le restaban...”⁵.

Como fácilmente se vislumbra, ni en el escrito introductorio, ni en el memorial de subsanación, la litigante cumplió los requisitos en los términos imperativos expuestos en la articulación, pues no juró, ni hizo mención siquiera tangencial a esa figura jurídica.

Si se aceptara, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, observa el despacho que en las pretensiones tampoco aclaró ni mucho menos especificó los conceptos por daño emergente y lucro cesante, pues es bien sabido que, por su naturaleza, jurídicamente son disímiles y aquí incorpora un rubro común para las dos modalidades.

Vale relieves que, si es el propio reclamante quien conoce la magnitud del daño que posiblemente sufrió, así deberá declararlo en la sustentación que haga del mismo e identificar qué rubro pertenece a uno y qué porcentaje a otro, o si esa cifra se sitúa en una de esas modalidades del daño. *Empero*, aquí se mantuvo en vaguedad e impresión.

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal han sido claros en exigir que la estimación jurada debe ser justificada y explicada su tasación, como se cita en el siguiente texto: “...*Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.»*, puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «*discrimina razonada y expresamente a qué rubros*

⁵ 06MemorialSubsanaDemanda.pdf

corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.

*Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, **en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas**, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación...⁶. –negritas fuera del texto original-*

Por tanto, si no se atienden las exigencias previstas en la citada norma, no había otra consecuencia que inadmitir la demanda y dada la desatención en enmendar el yerro anotado, se imponía el rechazo de la misma como aconteció.

Finalmente, sostuvo la recurrente que presentó los mandatos en debida forma e integró la demanda según el cuerpo del PDF en 161 folios. Sin embargo, la orden de la primera instancia fue que los factores corregidos en el escrito de subsanación se incorporaran en el libelo demandatorio, como ello no ocurrió en su totalidad, no bastaba unir todos los anexos, como lo hizo en el *sub-examine*. Ello, en rigor, permite que tanto el Juez, como las partes, conozcan el texto completo con las cuestiones enmendadas en un solo legajo, amén que facilita el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

⁶ Sentencia de tutela STC12283 de 12 de septiembre de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-02839-00.

Así las cosas, se respaldará la decisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la relación jurídico procesal.

6.3. REMITIR el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8b99e1b6b83bf836a0eac73e8b2ed0c41440be75f4aafe074a87db0af5abc**

Documento generado en 18/04/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE RICO FLÓREZ**.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-022-2014-00291-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022¹, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. demandó a Andrés Felipe Rico Flórez, para obtener el recaudo de las sumas incorporadas en el pagaré No. 2273320144497, más los correspondientes réditos moratorios y de plazo²; luego, el 28 de julio de 2014, se libró la orden de apremio³. Surtido el trámite correspondiente en proveído del 22 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁴.

2. En providencia del 12 de febrero de 2019, se requirió a las partes para que allegaran el certificado catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1798390⁵; luego, el 25 de septiembre siguiente, dispuso que previo a resolver sobre la renuncia del poder allegada por el profesional

¹ Folio 397, Archivo "01 copia cuaderno principal" del "01CuadernoUno".

² Folio 89 y siguientes, *ejúsdem*.

³ Folio 107, *ibidem*.

⁴ Folio 150, *ejúsdem*.

⁵ Folio 377, *ibidem*.

que representa al ejecutado, debía proceder conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.⁶

3. El 14 de febrero de 2022, el apoderado general del ejecutado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁷; sin embargo, el 28 de febrero pasado, se instó al memorialista para que actuara por intermedio de un profesional del derecho⁸, mandato que efectivamente acató, insistiendo en ese reclamo⁹, el cual fue negado a través de la providencia cuestionada¹⁰.

4. Inconforme con esa determinación, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se disponga su revocatoria, en su lugar, acceder al pedimento exorado, habida cuenta que la última actuación data del 25 de septiembre de 2019, por lo que para la fecha en que imploró la culminación del trámite -9 de marzo de 2022-, habían transcurrido dos años, cinco meses y nueve días, superando con creces el previsto en el precepto 317 del C.G.P., luego de descontar el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, en concordancia con el precepto 1 del Acuerdo PCSJA-11581, vale decir, el comprendido entre el 16 de marzo y el 1 de agosto de 2020¹¹.

5. Por auto del 17 de agosto postrero, se mantuvo la determinación confutada, al considerar que, con el pronunciamiento del 28 de febrero de la misma anualidad, se interrumpió el término de los dos años, de suerte que el fenecimiento sólo podría llegar a estructurarse hasta el 2 de marzo de 2024; finalmente, concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, a tono con lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

⁶ Folio 386, *ejúsdem*.

⁷ Folio 388, *ibídem*.

⁸ Folio 90, *ejúsdem*.

⁹ Folio 393, *ejúsdem*.

¹⁰ Folio 397, Archivo "01 copia cuaderno principal" del "01CuadernoUno".

¹¹ Folio 398, *ejúsdem*.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios procesales diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del proceso prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹² (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Al respecto, la memorada Alta Corporación puntualizó:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»¹³.***

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que, por auto del 12 de febrero de 2019, se requirió a los extremos en contienda para que allegaran el certificado catastral del predio distinguido con el folio de matrícula No. 50C-14798390; el 25 de septiembre posterior, frente a la

¹² Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC422-2023, Rad. 000-2023-02508-00, 25 de enero de 2023.

renuncia anunciada por el vocero judicial que representaba al ejecutado, dispuso que previo a su resolución debía proceder conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. y, finalmente, el 28 de febrero de 2022, ante la solicitud de terminación presentada por el mandatario general del convocado para concluir el asunto por el motivo bajo análisis, se le requirió para que actuara por intermedio de un abogado.

Puestas de ese modo las cosas, corresponde determinar cuáles de esas determinaciones tuvieron la capacidad de interrumpir el plazo regulado en el literal b) del precepto 317 del C.G.P.; así, el último pronunciamiento evocado, no tiene esa connotación, habida cuenta de que su finalidad no fue la de impulsar el trámite con miras a obtener la satisfacción de la obligación dineraria cobrada, sino todo lo contrario, la culminación de la actuación.

Igual predicamento procede con respecto a la providencia en la que se requirió al abogado que asistía al ejecutado, para que procediera conforme a derecho, con el fin de resolver sobre su renuncia, al no tener por objetivo una actuación eficaz de cara al objeto de cobro.

Con relación a la del 12 de febrero de 2019, se dirigió a requerir a los extremos en contienda para que allegaran el certificado catastral del inmueble distinguido 50C-1798390, vale decir, se encaminó a dar impulso a la actuación

Comporta entonces determinar si a partir de esa data, discurrió el plazo aludido de 2 años, configurándose la sanción, debido a la inactividad de la parte interesada. Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

En complemento, el Decreto 564 de 2020¹⁴, [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el artículo 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su lado, el Acuerdo PCSJA20-11567¹⁵, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener el 13 de febrero de 2019, como fecha de la última actuación, los 2 años previstos en la citada norma, descontando la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizaron el 28 de junio de 2021; por lo tanto, cuando se solicitó la terminación del juicio por la causa evocada (9 de marzo de 2022), procedía acogerla, al estar superado ampliamente el término en comento.

Corolario de lo discurrido, se revocará la decisión materia de la alzada, en su lugar, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad de la impugnación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁴ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En su lugar, se dispone:

-DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito (literal b), numeral 2), artículo 317 del C.G.P.).

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes o del crédito, déjense los bienes a disposición de la autoridad competente. La secretaría del *a quo* procederá de conformidad.

Disponer el desglose a favor de la parte actora de los documentos que sirvieron como base del recaudo, con las constancias a que haya lugar.

Condenar en costas de la primera instancia a la parte actora, las agencias en derecho serán fijadas por la funcionaria de primer nivel, sin lugar a ellas, en sede de segundo grado (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7241d0888f468dbe6babadfe4123da8ed8dc7a17d9f1e0d3bc6cc770777332b4

Documento generado en 18/04/2023 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo singular de **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR** contra **SANDRA DUARTE TOSCANO** y otro. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-040-2013-00304-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de marzo de 2022¹, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se terminó por desistimiento tácito el asunto.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Rosas Villamizar demandó a Sandra Duarte Toscano e Inversiones Duarte Toscano y Cía. S. en CS, para obtener el recaudo de las sumas incorporadas en una letra de cambio, más los correspondientes réditos moratorios y de plazo²; luego, el 24 de mayo de 2013, se libró la orden de apremio³, corregida el 4 de junio siguiente⁴. Surtido el trámite correspondiente en proveído del 16 de agosto de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución⁵.

2. En providencia del 19 de julio de 2016, exhortó para que el interesado actualizara la liquidación del crédito, en aplicación del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.⁶; igualmente, en pronunciamiento de esa misma

¹ Folio 109, Archivo "01 copia cuaderno principal" del "01Cuaderno Primera Instancia".

² Folios 2 a 4, *ejúsdem.*

³ Folio 39, *ibidem.*

⁴ Folio 42, *ibidem.*

⁵ Folios 48 a 50, *ejúsdem.*

⁶ Folio 108, *ibidem.*

data, indicó que una vez acreditado el secuestro del vehículo de placas RKY-811, resolvería lo pertinente frente al incidente de desembargo promovido por Proksol S.A.S.⁷.

3. El 21 de agosto de 2018, la administradora de justicia de primera instancia puso en conocimiento de los extremos en contienda las manifestaciones efectuadas por el secuestro, haciéndole saber que sus honorarios correspondían a los tasados en la decisión del 26 de ese mes del 2015; finalmente, relevó a ese auxiliar de la justicia y designó a la señora Hilda Rosa Gualteros de Silva⁸.

4. El 4 de febrero de 2019, Proksol S.A.S., quien promovió el incidente de desembargo del anotado automotor, informó que Parkin Express A & J Solutions S.A.S. se trasladó de sede, ente al cual previamente se había oficiado con el propósito de que indicara el lugar en el que se encontraba el memorado rodante⁹.

5. Acto seguido, el 17 de marzo pasado, se dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, al estimar que estuvo inactivo por más de dos años¹⁰, determinación reprochada por el demandante a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que la última actuación data del 28 de octubre de 2021, sumado a la suspensión de los términos decretada con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19.

Explicó además que la detención del trámite no obedece a su desinterés, sino debido a que el único bien cautelado fue objeto de medidas semejantes al interior de un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que el embargo decretado por cuenta de esta actuación se levantó, contando actualmente sólo con el de remanentes; además, recalcó que en el trámite en el que se hace efectiva la garantía real no se ha podido llevar a cabo el remate¹¹.

6. Durante el término de traslado, el apoderado de la señora Sandra Duarte Toscano, pidió mantener incólume la decisión, aduciendo que la última

⁷ Folio 49, Archivo "*copia cuaderno desembargo*" del "*03 Copia cuaderno desembargo*".

⁸ Folio 203, Archivo "*copia medidas cautelares*" del "*02 Medidas cautelares*".

⁹ Archivo "*04 Folio 43 C-3*" del "*02 Cuaderno Tribunal*".

¹⁰ Folio 109, Archivo "*01 Copia cuaderno principal*" del "*01 cuaderno primera instancia*".

¹¹ Folios 111 a 112, *ejúsdem*.

actuación es del 8 de noviembre de 2018, cuando se ofició a Parking Express S.A.S. y que la del 28 de octubre de 2021, corresponde a un trámite secretarial, específicamente al inventario, la cual no tiene la capacidad de interrumpir el plazo de los dos años regulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin que la suspensión generada por la pandemia tenga incidencia alguna¹².

7. Por su lado, Proksol S.A.S. reclamó idéntico pronunciamiento, alegando igualmente que la anotación del 28 de octubre de 2021, correspondió al inventario; además, destacó que el último movimiento fue del 5 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron dos años y seis meses, superando el plazo previsto en la norma citada, incluso tras descontar el período de suspensión generado por la crisis de salud mundial aludida¹³.

8. En auto del 30 de junio de 2022, el *a quo* mantuvo la determinación cuestionada, al considerar que es el 21 de agosto de 2018, cuando relevó al secuestre designado que se produjo el ulterior impulso; incluso, aceptando el 4 de febrero de 2019, también superaría el lapso de los dos años, para aplicar la sanción anotada, tras descontar los días de suspensión de los procesos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente puntualizó que, si uno de los inmuebles cautelados fue requerido en un juicio hipotecario, esa circunstancia no le impedía solicitar la práctica de otras medidas semejantes o adelantar gestiones tendientes a promoverlo. Por último, concedió la alzada¹⁴, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

¹² Folios 119 y 120, *ibidem*.

¹³ Folios 123 a 124, *ejúsdem*.

¹⁴ Folios 127 y siguientes, *ejúsdem*.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga, previo al requerimiento del juez en la forma reseñada en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el plazo previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso

la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹⁵ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Al respecto, la memorada Alta Corporación puntualizó:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»**¹⁶ (negritas del texto original).*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que, la última actuación con capacidad para impulsarla correspondió a la providencia del 21 de agosto de 2018, a través de la cual se puso en conocimiento de las partes las manifestaciones efectuadas por el secuestre y se procedió a su relevo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC422-2023, Rad. 000-2023-02508-00, 25 de enero de 2023.

Pero aún de admitir la del 4 de febrero de 2019, fecha en la cual Proksol S.A.S. informó sobre el cambio en la dirección de notificaciones de Parking Express A & J Solutions S.A.S.¹⁷, también se habría superado con creces el lapso para aplicar la sanción en comento.

Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

En complemento, el Decreto 564 de 2020¹⁸, [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el artículo 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su lado, el Acuerdo PCSJA20-11567¹⁹, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el canon 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener el 4 de febrero de 2019, como fecha de la última actuación, los 2 años previstos en la citada norma, descontando la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizaron el 23 de junio de 2021; por lo tanto, cuando se

¹⁷ Archivo “04 Folio 43 C-3” del “02 Cuaderno Tribunal”.

¹⁸ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

profirió la providencia cuestionada -17 de marzo de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Sobre el segundo motivo de disenso, esto es, la pendencia de la cristalización del embargo de remanentes, al que tuvo que acudir porque la cautela que recaía sobre el único bien involucrado fue levantada por cuenta de un proceso en el que se hizo efectiva la garantía real, no es óbice para que el interesado impulsara el asunto, en el cual puede intervenir para solicitar incluso la orden de remate, como lo previene el inciso segundo del precepto 466 del C.G.P. o, también informar al Juzgado de primer nivel acerca de las resultas de esa medida, en aras de interrumpir el plazo que en su contra avanzaba.

Al respecto de la materialización de las cautelas y su incidencia en la estructuración de la figura jurídica bajo análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que los razonamientos expuestos por la autoridad accionada eran razonables, así:

“En este caso entonces si bien el aspecto objetivo de los dos años se cumple, lo que reclama el ejecutante es que está latente el resultado de una medida cautelar, como lo es el embargo de un remanente (...).

En este orden de ideas, es precisamente la parte quien tiene la carga de informar las condiciones del proceso donde materializó el embargo del remanente. Es que ni siquiera hay que hablar de liquidaciones del crédito ni de impulsar el proceso que se llevaba en el Juzgado Quinto. Para evitar la sanción nefasta, por lo menos debió enterar al Juzgado Octavo del curso del proceso del remanente y cómo avanzaba la actuación para la cristalización de su remanente y así suspender el término de los dos años que inexorablemente le estaba corriendo”²⁰.

Memórese que, como se explicó, la norma exige para frenar el lapso del desistimiento tácito, una actuación revestida con la patente y real dirección de impulsar el proceso hacia el cauce regular, sin que ello imponga la indefectible consumación de la venta en pública subasta.

Además, el extremo activo pudo pedir el decreto de otras cautelas sobre el patrimonio de los ejecutados, requerimiento que no luce desfasado, pues su omisión deja entrever que abandonó la *litis* e, inclusive, solicitar al administrador de justicia, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que identifique y ubique bienes de aquellos; igualmente, contó con la posibilidad de hacer efectivo el embargo y secuestro decretado el 18 de junio

²⁰ Corte Suprema de Justicia STC10203-2021, Rad. 000-2021-00068-01, 12 de agosto de 2021.

de 2013, sobre bienes muebles y enseres²¹; sumado a que, tampoco se demostró alguna circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitara cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (C-1186 de 2008), ante lo cual, no es de recibo el argumento del impugnante, acerca de que debía esperar de manera pasiva, a que se hiciera efectivo el de remanentes.

Finalmente, sostiene el promotor del medio vertical que el último movimiento del trámite es del 28 de octubre de 2021; empero, revisado el expediente digitalizado que se remitió, no obra actuación alguna en esa calenda que imponga su impulso, sino que en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, aparece la anotación “*inventario*”, sin que ello signifique una acción eficaz de cara al objeto de cobro²².

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aida Victoria Lozano Rico

Firmado Por:

²¹ Folio 13, Archivo “*copia medidas cautelares*” del “*02 Medidas cautelares*”.

²² Archivo “*05 Consulta Sistema*” del “*02 Cuaderno Tribunal*”.

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7aa98f4a42e4aa322a3c7d3e4e54bcc6e0870840745d78aea91f21358129c**

Documento generado en 18/04/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María Alejandra Coy Ulloa y otros
Demandada: Fundación Coredise
Rad. 001-2021-10403-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255aca460185e97fc0cf9efc093d5a060ec806e649fe2fb8ca43c6bbf4d91736**

Documento generado en 18/04/2023 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Orlando Sosa Bello
Demandado: José Israel Mahecha Garzón
Exp. 003-2019-00462-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Comoquiera que la decisión fue emitida el 28 de julio de 2022, la alzada fue conferida en auto del 12 de septiembre siguiente y el link de acceso al repositorio del expediente fue comunicado en correo electrónico del día 17 del mes y año en curso, para los fines que estime pertinentes y con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se ordena que se compulsen copias de esta providencia, las actuaciones del juzgado a partir del fallo de primer grado y la comunicación en la que se envió la apelación para reparto ante este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f5969d5310cdb656ced542137ace23513da68aa3cfe06a4d1a492ada364048**

Documento generado en 18/04/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 18 de abril de 2023. Acta 13.

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal los recursos de apelación formulados contra la sentencia emitida el 10 de octubre de 2022 dentro del proceso adelantado por Sandra Patricia Tuay –a quien en lo sucesivo se hará referencia como la señora Tuay–, Luis Fernando Camacho Blanco, Johan Sebastián y Joel Nicolás Camacho Tuay, Marcolina Tuay y María del Carmen Blanco contra Julia Eugenia del Socorro Valencia Rumie, Famisanar EPS y la Caja de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma, con llamamiento en garantía a esta última, a Seguros Confianza y Suramericana de Seguros.

I. DEMANDA

1. Los actores solicitaron la indemnización del daño moral causado a todos los demandantes y a la salud y vida de relación de la señora Tuay, por un total de 1240 salarios mínimos legales mensuales, en las proporciones señaladas en el escrito inicial y \$10.000.000 a favor de aquella, a título de daño emergente, destinado a la realización de una cirugía plástica reconstructiva, junto con indexación de todas esas cifras. Como sustento de las reclamaciones expusieron los hechos que pasan a sintetizarse:

1.1. La señora Tuay –afiliada a Famisanar EPS– fue intervenida para el procedimiento “pomero” el 2 de septiembre de 2018 en la Clínica Colsubsidio Roma, sin que previamente se le informaran los alcances e

implicaciones derivados de la suscripción del consentimiento informado. Dentro de los datos consignados en esos instrumentos consta que la anestesia sería regional, instrucción no acatada porque se implementó anestesia general, como da cuenta la descripción quirúrgica, en la que no obra –ni en la historia clínica– que al finalizar el procedimiento se revisara la cavidad abdominal, maniobra que habría puesto de presente la perforación intestinal a la postre detectada.

1.2. Al despertar del procedimiento, la señora Tuay tuvo síntomas de desubicación, letargo, náuseas y vómito, señales evidentes para el cuerpo de enfermería. Sin embargo, se dispuso su salida del centro médico, sin que la doctora Julia Valencia ordenara diagnósticos o exámenes, bastando las recomendaciones alimenticias, la entrega de medicamentos e incapacidad por ocho días.

1.3. Un día después de la cirugía presentó dolor que se atenuó con los analgésicos que le fueron suministrados. No obstante, en la mañana del 4 de septiembre siguiente ingresó por urgencias a Colsubsidio – Clínica Roma, debido a las intensas ganas de trasbocar, dolor abdominal, dificultad en desplazamientos y respiración, cuadro clínico que fue tratado con medicamentos y bajo la anotación de “otros dolores abdominales”, transcurriendo aproximadamente 5 horas sin tener “un diagnóstico certero”, motivo por el que, junto con su esposo Fernando, insistieron en una nueva valoración, la cual fue realizada, de la que se derivó la orden de “remisión III nivel para cirugía general y ginecología CSV AC”, sin que, luego de 13 horas desde su entrada a urgencias, se ordenaran “los exámenes clínicos conducentes a determinar las causas” del dolor.

1.4. El 5 de septiembre la señora Tuay continuaba con el insoportable dolor abdominal, experimentando deshidratación y un débil estado de ánimo, y a lo largo de esa mañana se le manifestó a Fernando que la paciente se encontraba en remisión, por cuanto Colsubsidio estaba buscando una clínica

que contara con ginecólogo cirujano. A las 14:18 de esa misma calenda, la doctora Sandra Barrera diagnosticó que “el dolor podría provenir de una hemorragia, o que podría ser también ser un intestino perforado”, lo cual procedería a descartar, ordenando que la usuaria fuera preparada para ingreso a sala de cirugía y, en el curso de ese examen, se informó a Fernando su traslado a cuidados intensivos, advertencia que no se acató, pues pasada más de una hora ello no se realizó, sino que pasó directamente a cirugía.

1.5. En la tarde del mismo 5 de septiembre el doctor José Ortiz manifestó a Fernando que se habían adelantado todas las actividades necesarias, pero existía un 90% de probabilidad de que la señora Tuay falleciera, debido a que había tenido una perforación intestinal que desencadenó en peritonitis, todo lo cual reposa en la historia clínica.

1.6. Los hechos narrados son indicativos de que hubo una mala praxis en la realización de la cirugía pomeroy, defecto profesional que gestó la perforación del colon sigmoide, que se agravó por el diagnóstico tardío, a pesar de las fuertes dolencias que atravesó la señora Tuay. Adicionalmente, hubo un errado proceder de Colsubsidio, pues se implementó el procedimiento de histerectomía con ooforectomía bilateral, lo que implicó extirpar el útero, ovarios y trompas de falopio, entre otros órganos y tejidos.

1.7. Luego de esa atención, la señora Tuay estuvo en cuidados intensivos, terapia respiratoria, medicada, con sedación e intubada, con el propósito de contra atacar la infección generada a raíz de la peritonitis fecal. Asimismo, tuvo que someterse a continuos lavados peritoneales y el cierre de la colostomía diez meses después, a lo que se agrega que la extracción de miembros gestó graves problemas como: (i) infertilidad permanente, menopausia quirúrgica y prematura, causando síntomas como resequedad vaginal, dolor durante relaciones sexuales, trastornos de sueño, sudoración, depresión y aumento de riesgo de osteoporosis y disminución de la libido; (ii)

mengua del desempeño laboral y aumento de la depresión, afectación psicológica que se extendió a Fernando, quien estuvo apoyándola por el temor de perderla; (iii) sus hijos –Johan Sebastián y Joel Nicolas–, su madre –Marcolina Tuay– y suegra –María del Carmen Blanco– también sufrieron la aflicción por la situación que tuvo que vivir Sandra Patricia.

II. CONTESTACIONES

Además de la doctora Julia Valencia –quien rebatió la demanda formulando excepciones de mérito y llamó en garantía a Seguros Confianza– los demás demandados, objetaron el juramento estimatorio, se pronunciaron sobre los fundamentos fácticos e hicieron valer varios medios de defensa con el fin de que se nieguen las pretensiones.

1. Famisanar alegó ausencia de responsabilidad al cumplir sus obligaciones legales y contractuales como EPS, limitadas a la gestión administrativa, garantizando la prestación del servicio a través de una IPS habilitada para el tratamiento que tuvo la paciente, ya que no ejerce esa actividad de forma directa, no obrando el nexo de causalidad entre el daño alegado y las funciones que ella desarrolla. Remató que no hay prueba de los perjuicios, los cuales fueron excesivamente tasados. Por igual, llamó en garantía a Colsubsidio, con apoyo en las cláusulas de responsabilidad e indemnidad del contrato de prestación de servicios suscrito entre esas entidades, por virtud del cual debe reembolsar en su integridad la condena que se le imponga, convocatoria a la que Colsubsidio no se opuso en tanto se satisfagan los requisitos para que aquella prospere y con la salvedad de que no hubo culpa de su parte.

2. Frente a la demanda principal, Colsubsidio insistió en la ausencia de culpa en la realización del procedimiento pomeroy, el que –aduce– fue ejecutado de forma pertinente y oportuna, respaldado por el consentimiento informado, en el que se le hicieron saber todos los peligros a la usuaria,

finalizando aquella operación sin signos de alarma o complicaciones. Sobre el postoperatorio y la atención dada desde el 4 de septiembre adujo que la misma fue adecuada y tempestiva, aunado a que la dificultad hallada – perforación– se diagnosticó y asistió a tiempo, no existiendo causalidad con los daños cuya reparación se exora, en tanto obedecen a la materialización de un riesgo conocido y aceptado por la paciente. Cerró afirmando que no hay prueba de los perjuicios reclamados.

3. Suramericana –llamada al proceso por Colsubsidio en virtud del contrato de seguro– expresó su oposición a las aspiraciones del escrito inicial, recalcando la diligencia, cuidado y ausencia de culpa en el desarrollo de la actividad médica desplegada. El incidente –agrega– fue la realización de un riesgo inherente, debidamente informado en su oportunidad a la paciente, esto es, conocido y aceptado por ella. En relación con los perjuicios, alegó su falta de demostración, la excesiva tasación y la improcedencia de acumular daños a la salud y a la vida de relación de la señora Tuay, según sentencia de unificación del Consejo de Estado, sin que haya lugar tampoco a indexar las cifras pretendidas, ya que la tasación y constitución del derecho se hace en la sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. La autoridad de conocimiento destacó los presupuestos para el éxito de la acción de responsabilidad de orden contractual y la de índole extracontractual, precisando que, en cualquiera de esas alternativas, la actividad médica debe ser juzgada bajo el régimen de culpa probada. A continuación, resaltó que es necesario analizar las distintas relaciones jurídicas entre los extremos, para lo que puso de relieve que las pretensiones de la señora Tuay contra Famisanar son de responsabilidad contractual, pese a que en las etapas siguientes “enrostró la extracontractual”, incluyendo a los demás demandados, de lo que epilogó que hubo “una indebida acumulación de pretensiones”, por lo cual negaría las peticiones en relación

con la señora Tuay que se trazaron por esa ruta, comoquiera que “la responsabilidad que debió deprecar, en contra de todos los demandados, al menos desde la óptica del cotizante, es la de índole contractual, pues el daño alegado se produjo en desarrollo de un contrato y no por la comisión de un delito o culpa”.

En consecuencia, advirtió que “si la pretensión, en lo que atañe a la cotizante o persona directamente afectada con la presunta deficiencia en el servicio, estuvo mal enfilada desde su inicio, esa circunstancia resulta suficiente para que se desestime[n] algunas de las pretensiones, pues lo contrario implicaría desconocer el principio de congruencia de los fallos.” Por lo tanto, negó las aspiraciones de responsabilidad extracontractual de la señora Tuay frente a Colsubsidio y la doctora Julia Valencia, con la precisión de que las peticiones planteadas por esa vía –extracontractual– sí pueden analizarse respecto de los demás accionantes, quienes acreditaron su parentesco con la víctima directa.

Seguidamente, descartó la responsabilidad por el adelantamiento de la cirugía pomeroy, primordialmente porque en los consentimientos informados se anotó que una complicación esperable era “lesión de órganos vecinos, infecciones...” siendo la primera de ellos la que ocurrió, sin que se haya acreditado que, de haber conocido la posibilidad de la perforación del intestino, la señora Tuay hubiera desistido del procedimiento. En consonancia, “los médicos al unísono” refirieron que la perforación sufrida es un riesgo inherente, de rara probabilidad, pero dentro del abanico de dificultades que podían tener lugar por la intervención y, en todo caso, en ninguna de las tres peritaciones rendidas dentro del proceso consta que hubiera existido un actuar culposo de las convocadas.

2. No obstante, advirtió que en los eventos del 4 de septiembre de 2018 sí hubo responsabilidad de Famisanar, lo cual abría paso a estudiar las pretensiones de la señora Tuay “pero esta vez, de carácter extracontractual”

(sic) mientras que las de los demás demandantes se analizarían en lo que toca a la actuación de Colsubsidio – Clínica Roma, conclusión de la que señaló preliminarmente que en la atención “prevalecieron omisiones administrativas”. Con ese propósito, destacó que la señora Tuay ingresó al centro médico de Colsubsidio a las 8:41am, apareciendo a las 12:54m orden de “remisión para III nivel para manejo de cirugía general y ginecología”, en la cual se insistió a las 16:48pm, así como a las 8:33am del día siguiente, en la que se registró “remisión prioritaria para valoración” en III nivel y a las 12:19, glosándose que continuaba pendiente ese traslado, hasta que, finalmente, a las 14:18 una especialista en ginecología o ginecobstetricia atendió a la señora Tuay, dando inicio a los procedimientos para salvaguardar su vida.

De ese cuadro fáctico, epilogó que hay responsabilidad de Famisanar y Colsubsidio, “en razón a que, desde el ingreso de la actora, cuando se emitió la primera orden de traslado, esta no se materializó, ni mucho menos está acreditado acciones (sic) tendientes para tal efecto, en un tiempo prudencial”, resaltando que, si bien la EPS alegó haber gestionado esa remisión, esto solo ocurrió al día siguiente de haberse ordenado, y de todas maneras no se hizo efectiva. Luego de evocar apartes de la Resolución 5261 de 1994 y los Decretos 412 de 1992, 1011 de 2006 y 4747 de 2007, y la Circular Externa 047 de 2007, ultimó que el sistema de referencia y contrareferencia tiene por fin la prestación eficiente del servicio en distintos niveles de complejidad, recayendo la atención en la IPS que lleva el cuidado de la paciente hasta que se entregue al usuario a la nueva institución de nivel superior, mientras que la EPS tiene la carga de “garantizar una red de servicios adecuada a los niveles de complejidad” para la atención continua, permanente e integral.

Tras reiterar que el trámite para la remisión de la usuaria solo empezó al día siguiente al que se manifestó esa disposición médica, subrayó que ninguna de las entidades a las que se solicitó tal aceptación atendió el llamado de la EPS, incumpliendo así la normatividad citada, puesto que correspondía a esa

entidad y a la IPS el manejo coordinado para el traslado de la paciente. Además, es clara la omisión de la IPS en brindar un servicio adecuado, porque la señora Tuay tuvo una estadía “larga, incluso tortuosa, pues como se vislumbró en su interrogatorio, lo padeció en una silla rimax, hasta que un dr. especialista en la materia, y que llegara a su atención en la propia clínica, fue finalmente quien la socorrió”, y de la EPS por no materializar la atención especializada requerida por la paciente.

En suma, “el daño tuvo su causa eficiente en el hecho de que el sistema de referencia” no garantizó el tratamiento necesario para la complicación padecida, a lo que se suma que “llama al asombro” que si Colsubsidio realizó “el primer procedimiento en una sala de cirugía...se puede concluir que contaba con la infraestructura suficiente, pero no con el personal idóneo”, servicio que estaba llamado a dar mediante “especialista en la materia”, aseveración a la que ligó que el representante de la entidad “no pudo contestar, o se abstuvo de hacerlo por no saberlo” cuál era el nivel de la IPS, obteniendo como respuesta que, para la época de los hechos, “sí se podía adelantar el procedimiento que en últimas salvó la vida de la actora, otra cosa es que no se contara con el profesional idóneo para el día de los hechos”. Ese conjunto de circunstancias gestó que la señora Tuay fue privada “de la posibilidad de obtener un tratamiento acorde con las necesidades de salud que requería”, que “perdió la oportunidad de materializar su derecho efectivo a la salud, con el desenlace ya conocido” y que, aunque la perforación intestinal era un riesgo informado, debido a la tardanza perdió “la posibilidad [de] que dicho tratamiento final, hubiese podido ser mitigado, y en ello se funda la relación causal con el daño.”

3. Al abordar el tema de los perjuicios, negó el monto de \$10.000.000 por daño emergente para la realización de una cirugía plástica, pero argumentó que “no es de carácter cosmético” y con ella se trata de corregir o reconstruir “en parte su desarrollo personal” y contrarrestar secuelas psicológicas, por lo que “es deber de su EPS, llevar a cabo dicho procedimiento”, debiendo la

accionante “realizar las gestiones pertinentes para tal fin”, a lo que agregó que no era adecuado aceptar la cotización por cuanto “dicho servicio sería brindado” por la entidad cotizante y que al ratificar precio y procedimiento “no se hizo presente la persona que la expidió”. A continuación, estudió la viabilidad de la reparación de los daños extrapatrimoniales, los cuales reconoció de la siguiente manera:

3.1. A título de daño moral las sumas de \$25.000.000 a favor de la señora Tuay, \$10.000.000 para su pareja, \$7.000.000 para cada uno de sus hijos, \$5.000.000 a favor de su señora madre y \$2.000.000 para su suegra.

3.2. \$25.000.000 por concepto de daño a la salud en beneficio de la señora Tuay –con apoyo en sentencia del 14 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado–.

Famisanar fue condenada por responsabilidad contractual al pago de las cifras reconocidas a la señora Tuay, mientras que a Colsubsidio y a Famisanar se les impuso orden solidaria, por vía extracontractual, para que desembolsen los guarismos a favor de los demás demandantes.

4. Para finalizar, resolvió los llamamientos en garantía negando el de la médico Julia Valencia a Seguros Confianza, por no haber sido condenada aquella y accedió al que Colsubsidio realizó frente a Suramericana de Seguros, a quien declaró responsable de pagar los rubros a los que se condenó a su asegurada. Acerca de la aspiración de Famisanar contra Colsubsidio –a la cual no accedió– manifestó que ambos “incurrieron en sendas fallas al momento de prestarle los servicios médicos a la aquí demandante”, así que la indemnización por daño moral debía ser cubierta por ambos, para lo cual citó sentencia del 17 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

IV. APELACIONES

1. Las partes vinculadas a las condenas apelaron. El extremo accionante desarrolló los motivos de inconformidad que pasan a sintetizarse:

1.1. No se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, puesto que la petición para que se declarara la responsabilidad extracontractual era de orden subsidiario, asunto que aclaró en la etapa de saneamiento del litigio. En todo caso, la Corte Suprema de Justicia (sentencias SC3253-2021, SC778-2021 y SC15996-2016) ha puntualizado que no es necesario indicar si se exora la contractual o la aquiliana, orientación que también ha acogido la doctrina, al paso que, si se consideraba que no había claridad en las reclamaciones, era deber del juez interpretarlas (sentencias SC 2354 y 775 de 2021).

1.2. El monto reconocido por la autoridad de primer grado no es acorde al principio de reparación integral. En un caso análogo resuelto por el Consejo de Estado (Rad. 33.302) se condenó al desembolso de 100 salarios mínimos a la víctima de la perforación en la vejiga, a lo que se aúna que la cifra de las condenas no se acopla a los criterios fijados en sentencia SC13925-2016. En consecuencia, las cantidades ordenadas en el fallo de primer grado son insuficientes, por cuanto no cubren las graves repercusiones que la pérdida de varios órganos de la afectada ha tenido y tendrán sobre su vida y la de sus familiares, las cuales continuarán y “seguramente ello afectará su expectativa de vida”, debiéndose fijar el monto de 100 salarios para cada demandante.

1.3. A raíz de los acontecimientos, a Sandra Patricia se le extrajo el útero, ovarios y trompas de Falopio, y tuvo que utilizar una bolsa de ostomía por más de año y medio, lo que la privó de intimidad con su pareja, al paso que le produjo menopausia prematura, agitación en actividades diarias, miedo a salir sola, terror a los hospitales y los médicos –temor del cual también sufre su familia–. Asimismo, obra en el expediente el dictamen psicológico que refleja el estrés postraumático de Sandra Patricia y la

afectación en su compañero, la cual puede derivar en un trastorno depresivo. El daño a la salud ha sido un concepto ampliamente desarrollado y aceptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para el que se han dispuesto indemnizaciones entre los 10 y 100 salarios mínimos legales –la cual reclama para sí–, con la salvedad de que en casos excepcionales se acepta la imposición de 400 salarios.

1.4. Las fotografías que reposan en el expediente demuestran lo necesario de la cirugía de reconstrucción de abdomen y cicatriz que requiere Sandra Patricia y, por ende, la condena por daño emergente. No basta para ello la referencia hecha en la parte considerativa de la sentencia, según la cual por ser “deber de su EPS” la demandante debe gestionar ante esta la realización del procedimiento, puesto que los demandantes “han perdido toda la confianza en la EPS”, así que lo procedente es acceder a su pago para que la intervención sea realizada por un profesional ajeno a las demandadas, el cual asciende a \$10.000.000 más indexación, teniendo en cuenta que la cotización para ese servicio fue realizada hace más de 3 años.

2. Famisanar planteó las siguientes críticas:

2.1. La EPS adelantó los trámites administrativos a su alcance para que se diera la remisión de Sandra Patricia a un centro de más alto nivel, no siendo cierto que esas diligencias se iniciaran solo el día siguiente de la orden, pues lo que ocurrió en esa calenda fueron las respuestas de la red prestadora. La solicitud se hizo desde el mismo 4 de septiembre de 2018 a las 18:42, con una antelación inferior a las 2 horas con posterioridad a que la clínica le informara la necesidad de la remisión –hecho que se suscitó a las 16:59 cuando comenzaron las gestiones, para lo cual adjuntó “captura de pantalla No. 2” y “captura de pantalla No. 3”. Existen situaciones que no pueden ser controladas por la EPS, como la disponibilidad de camas y la “emergencia funcional”, tanto más si se tiene en cuenta que fue la misma IPS

Colsubsidio la que canceló la petición de traslado y atendió el requerimiento de la usuaria.

2.2. Se prestaron los servicios requeridos para la condición de la afectada, particularmente las obligaciones relativas al proceso de referencia y contrareferencia. En todo caso, es necesario tener en cuenta que la atención a la paciente en la Clínica Colsubsidio Roma ocurrió por un reingreso, posterior a la cirugía pomeroy, por lo cual debió actuar con mayor prontitud ante la imposibilidad de remitir a la paciente, en especial frente a las respuestas de los prestadores de salud, razones que debieron dar lugar a que la condena fuera solidaria.

2.3. El llamamiento en garantía a la IPS tiene sustento en el contrato de prestación de servicios, en el que se consignaron las cláusulas de responsabilidad e indemnidad, desatendidas por la autoridad de primer grado y que hacían procedente los pedimentos sentados en esa convocatoria.

2.4. A pesar de desestimar la condena por concepto de daño emergente, en la parte considerativa del fallo se ordenó a la EPS efectuar el procedimiento quirúrgico, inaplicando normas del sistema general de salud, puesto que la naturaleza de la intervención exigida es estética, no cubierta con los recursos de la unidad de pago por capitación.

3. A su turno, Colsubsidio expuso las inconformidades que se resumen en los siguientes términos:

3.1. Indebida aplicación de la normatividad concerniente a la atención de urgencias y del proceso de referencia y contrarreferencia, pues el dictamen pericial comprueba que Colsubsidio brindó un servicio adecuado a la paciente y activó el procedimiento de referencia a una IPS de nivel III, iniciado el mismo el 4 de septiembre a las 16:59 y no al día siguiente, siendo cargo de la EPS conseguir una IPS para la atención de la paciente.

3.2. La sentencia aplica incorrectamente la responsabilidad solidaria, sin reparar en las obligaciones específicas que tienen las EPS y las IPS, ya que la condena *in solidum* solo se abre paso cuando está acreditado que ambas entidades incurrieron en el mismo delito o culpa (SC13925-2016). En el trámite se demostró que Colsubsidio cumplió con el débito de referencia – para este caso la remisión– y que la indisponibilidad de camas no la hace responsable solidaria, en tanto su traslado era obligación de la EPS. Por lo tanto, el juez debió declarar la excepción de inexistencia de causalidad.

3.3. Los perjuicios reclamados no corresponden con la realidad, por cuanto uno de los aspectos del perjuicio moral requerido a nombre de la señora Tuay es la imposibilidad de tener hijos, cuando era claro que el procedimiento al que se le sometió fue, justamente, la ligadura y corte de trompas, lo que implicaba –de suyo– que no podría procrear, a lo que se aúna que, como se concluyó en la decisión atacada, la cirugía pomeroy se realizó cumpliendo las condiciones requeridas. Por igual, es claro que el dictamen psicológico explica que el trastorno padecido por la señora Tuay puede ser tratado y superado con acompañamiento profesional y permitir así una vida normal, al paso que no tiene ninguna restricción física ni psicológica para desempeñar sus actividades laborales y familiares. Además, según la misma peritación, Luis Fernando –compañero de la demandante– nunca ha requerido psicólogo o psiquiatra. En todo caso, las pretensiones superan en exceso los límites indemnizatorios sentados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según sentencias SC562, 3943 y 3943 de 2020.

3.4. Existe incongruencia porque solamente hubo una pretensión principal y el resto fueron subsidiarias, de allí que, al haberse atestado la responsabilidad contractual de Famisanar, no era procedente acceder a las restantes, dentro de las que se encuentra la que se impuso a Colsubsidio.

4. Seguros Generales Suramericana propuso los argumentos que a continuación se compendian, con el fin de que se revoque la condena a Colsubsidio y, consecuentemente, a la aseguradora:

4.1. Existe incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, por cuanto inicialmente se afirmó que se descartaba la responsabilidad extracontractual de Colsubsidio y Julia Valencia frente a Sandra Patricia y, por ende, se declaró la falta de legitimación por pasiva, pero luego se le condenó respecto de los demás demandantes, inconsistencia que se acentúa al estar probado que las convocadas y, en especial, Colsubsidio no incurrió en responsabilidad, de allí que, al no haber una respuesta lógica o jurídica, la sentencia no es congruente.

4.2. Colsubsidio actuó diligentemente, dando a la paciente los cuidados necesarios durante su estancia en la Clínica Roma, a lo que se acompañó la solicitud inmediata para que la EPS la trasladara a una IPS de mayor complejidad, sin que en esta última labor exista influencia de Colsubsidio, entremezclando el funcionario los débitos de las IPS y las EPS en esa materia. El cumplimiento de Colsubsidio se realiza porque salvó la vida de Sandra Patricia al evidenciar la desmejora en su salud, fundamento ampliamente apoyado en la declaración de la testigo Liliana Ramírez. De contraluz, el juzgado no dio el suficiente peso a esa versión ni al dictamen pericial y privilegió la narración de la paciente, quien dijo haber estado sentada esperando en una silla de plástico sin atención oportuna.

4.1. Existe incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, por cuanto inicialmente se afirmó que se descartaba la responsabilidad extracontractual de Colsubsidio y Julia Valencia frente a Sandra Patricia y, por ende, se declaró la falta de legitimación por pasiva, pero luego se le condenó respecto de los demás demandantes, inconsistencia que se acentúa al estar probado que las convocadas y, en

especial, Colsubsidio no incurrió en responsabilidad, de allí que, al no haber una respuesta lógica o jurídica, la sentencia no es congruente.

4.2. Colsubsidio actuó diligentemente, dando a la paciente los cuidados necesarios durante su estancia en la Clínica Roma, a lo que se acompañó la solicitud inmediata para que la EPS la trasladara a una IPS de mayor complejidad, sin que en esta última labor exista influencia de Colsubsidio, entremezclando el funcionario los débitos de las IPS y las EPS en esa materia. El cumplimiento de Colsubsidio se exalta porque salvó la vida de Sandra Patricia al evidenciar la desmejora en su salud, fundamento ampliamente apoyado en la declaración de la testigo Liliana Ramírez. De contraluz, el juzgado no dio el suficiente peso a esa versión ni al dictamen pericial y privilegió la narración de la paciente, quien dijo haber estado sentada esperando en una silla de plástico sin atención oportuna.

V. TRASLADOS

Ambas partes se pronunciaron frente a las apelaciones. El sector demandado fue enfático en que las sentencias a que alude la alzada de los accionantes son inaplicables al asunto acá discutido, a lo que se aúna que no están acreditados los perjuicios pretendidos, tanto así que no se demostró alguna afectación de la señora Tuay para el ejercicio de actividades cotidianas –argumento de Suramericana– y que lo que ahora se intenta es enmendar los errores en el planteamiento de las aspiraciones del escrito inicial –como lo aduce Famisanar–, al paso que la médico Valencia Rumié resaltó que ninguna de las alzadas busca hacerle extensiva la responsabilidad declarada en primera instancia. Por su parte, los demandantes se pronunciaron de forma minuciosa frente a las impugnaciones de Famisanar, Colsubsidio y Suramericana, concluyendo que no hay razón para revocar la determinación condenatoria, polémica que se resuelve en consonancia con las siguientes

VI. CONSIDERACIONES

1. De entrada conviene puntualizar que, si bien la apelación fue promovida, en conjunto, por el demandante, dos de los integrantes del extremo pasivo y uno de los llamados en garantía –a quienes la sentencia les fue adversa–, lo cierto es que la competencia del Tribunal no es panorámica ni cobija todas las materias dirimidas, pues esta solo tiene cabida en lo atañadero a “los puntos de ‘toda la sentencia’ sobre los cuales los alzados coinciden en formular reparos” con exclusión de “lo que es pacífico para los contendientes.”¹ Dicho en otros términos, “solo en los temas confutados recíprocamente por los litigantes, el superior está llamado a actuar sin cortapisas, salvo disposiciones legales. Si apuntan en direcciones distintas, la impugnación no sería de ambas partes, sino propia del respectivo recurrente.”²

En este orden, en lo que los contrincantes no coinciden en formular reproches, el Tribunal está limitado al análisis de los específicos argumentos de cada inconforme, en tanto el fallo que adopte la segunda instancia debe versar sobre los reparos concretos, sin desbordar los hitos acotados por la ley y el impugnante –artículos 320, 322 y 328 del CGP–, pues de lo contrario la Sala incurriría en incongruencia. No en vano, como tiene aclarado la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”³ y, además, según se ha expresado en consolidada postura, la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”⁴, porque es al

¹ Corte Suprema de Justicia. SC3781-2021

² Ib.

³ Sentencia SC4415-2016.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”⁵.

2. En desarrollo de lo anterior se abordarán los reparos de ambas partes que atacan las conclusiones del fallo en torno a la formulación de las pretensiones y la forma en que se definió la causa, reproche para el que es importante aplicar la afianzada doctrina de la Corte Suprema de Justicia que tiene por sentado que cuando “el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarlo”⁶, gestión que debe ejecutarse “en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.”⁷.

Tal misión implica “desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente situó su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere impreso el accionante.”⁸ Asimismo, debe recordarse –con similar ventaja para el tema– que “la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”⁹, acaso que acentúa la ejecución del deber hermenéutico el cual, “además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

⁶ SC3895-2022. Reiterando decisiones de 1936, 1987 y 2009.

⁷ SC1971-2022 y SC3724-2021.

⁸ Ib. Resaltado de la sala.

⁹ SC5293-2020. Énfasis agregado.

administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y Social de Derecho.”¹⁰

Con similar orientación cobra jerarquía recordar que, desde la perspectiva constitucional, “el juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tiene la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual– deben ser suplidos o corregido por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.”¹¹

Por igual, en el examen de los asuntos de índole ordinaria, indicó la Corte – con fuerza de subregla– que “el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones. Esto se traduce en que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, sugiera un tipo de responsabilidad diferente del expresamente invocado en las pretensiones, o evidencie un supuesto en el que los linderos entre el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y el supuesto residual de la responsabilidad aquiliana no estén definidos plenamente.”¹²

¹⁰ Ib.

¹¹ STC11525-2019 y STC6507-2017. Subrayado de la Sala.

¹² SC3631-2021.

3. En esencia, el conflicto se dirimió con la condena a favor de Sandra Patricia –por la vía contractual a Famisanar– y la absolución por la aquiliana respecto de Colsubsidio y la doctora Valencia –por “indebida acumulación de pretensiones”, al paso que por la vía extracontractual se penalizó patrimonialmente a la IPS y la EPS solamente frente a los familiares de la señora Tuay, orientación que reprochan los afectados con esa decisión, para cuya solución son beneficiosos los prolegómenos expuestos, porque de escrutar el escrito inicial –en su conjunto– emerge que el fallador de primer grado dio un entendimiento en extremo rigorista a las aspiraciones de la demanda al valorar el régimen de responsabilidad aplicable, puesto que para descartar la imputación hecha a Colsubsidio, –en lo que importa al recurso– bastó la advertencia de que la pretensión planteada fue extracontractual y no contractual, que era la que, en su criterio, debió reclamar la señora Tuay contra todos los demandados. Sin embargo, aun cuando es cierto que el numeral 3º del capítulo de pretensiones diseñó la petición en esos términos, con idéntico ímpetu no puede pasar desapercibido que el contenido integral del libelo inaugural permite epilogar que su objetivo se dirige a que a los convocados se les condene en lo que a cada uno concierne, por razón de los acontecimientos que derivaron en los daños padecidos por doña Sandra Patricia.

Así se desprende del párrafo introductorio, en el que se describió que se interponía una “demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en contra de EPS Famisanar...y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma...y Julia Eugenia del Socorro Valencia Rumié”, al paso que la exposición fáctica da cuenta que la EPS le prestó los servicios a través de la evocada IPS, culpabilizando a esta última por una precaria atención médica, razones que llevaron a exigir la condena solidaria a cargo de los demandados. Adicionalmente, en el acápite de “fundamentos de la responsabilidad civil”, el extremo accionante invocó tanto la contractual como la extracontractual y agregó que, en cualquiera de ellas,

surge el deber de reparación, de donde se desgaja que la fundamentación se acoge, indistintamente, a cualquiera de los dos regímenes y, por ende, es tarea del juzgador encuadrar el análisis desde el punto de vista sustancial que corresponda –negocial o aquiliana– en garantía, justamente, de los principios ya comentados.

Pero, además –al margen de que se acepte, en aras del debate, que las pretensiones puedan llegar a fracasar por la incursión en un defecto en la misma formulación de la demanda, pese haberse superado todas las etapas para cuestionar el punto– lo cierto es que la problemática nada tiene que ver con una “indebida acumulación de pretensiones” –como equivocadamente sostuvo el juzgador–. Tal defecto se ubica en la denominada “prohibición de opción”, en extenso explicada en la sentencia SC780-2020, la cual puede sintetizarse en que “no es posible escoger entre uno u otro tipo de acción sustancial, según el parecer de cada quien...entre la responsabilidad contractual y la extracontractual”, en particular porque “la diferenciación funcional entre ambos regímenes no es una distinción ociosa sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico (...) La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida”.

Con todo, esa proscripción no tiene como destinatarias a las partes, ni su materialización es resultado de la concreción de una suerte de fórmula sacramental que se deba agotar sobre el texto de la demanda, al estar esa tarea en cabeza del funcionario de conocimiento, en tanto “el aspecto evaluativo o calificativo de la conducta orientada por normas corresponde al juez, pues sólo él está facultado para dictar el significado de los institutos jurídicos”: Por ende “cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la

controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.”¹³

4. Lo consignado hasta ahora habilita las siguientes conclusiones preliminares –que, de paso, coadyuvan a superar algunas perplejidades de la sentencia de primer grado, la cual no goza de la claridad deseada en cuanto a la estructura y manejo de los aspectos analizados–:

4.1. De observar el escrito inicial se desgaja que la única pretensión subsidiaria es la 2, pues en conjunto con la 1 fueron las que reclamaron la declaratoria de responsabilidad a favor de la señora Tuay –por vía contractual y extracontractual, respectivamente, una en defecto de la otra– contra Famisanar, mientras que las formuladas por los familiares de la víctima contra Colsubsidio –3 a 10, por las que hubo condena–, simplemente se mencionó la responsabilidad extracontractual, de manera que era –y es– viable estudiar su procedibilidad, quedando descartado, desde ya, el argumento de la IPS referente a que era inviable abordar esas aspiraciones adjetivas, porque que ellas no eran subsidiarias y, por ende, no pendían del fracaso de la petición 1.

4.2. De otra parte, cuando se cuestiona que la sentencia es incongruente, para establecer su ocurrencia “debe cotejarse la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste revela o descarta ese desacople”¹⁴; al paso que las posibles inconsistencias entre la parte considerativa y la resolutive de la decisión, en línea de principio, no materializan ese defecto, pues el eventual error podría ser de juicio, precisión que, aplicada al ataque de Sura –se itera, llamada en garantía de Colsubsidio–, conduce a relieves que tal defecto no se concretó. Para ello, basta recordar que las pretensiones que se exhibieron frente a ésta se

¹³ SC780-2020. Subraya del tribunal.

¹⁴ SC4127-2021.

bosquejaron por la vía de la responsabilidad extracontractual respecto de la señora Tuay y de sus familiares (pretensiones 3 a 10), aspiraciones de las que el juzgador explicó, de forma expresa, las razones por las que el primer anhelo indemnizatorio fracasó –aunque sin justificación atendible, como ya se elucidó– y las demás prosperaron (párrafo final de la página 14, segundo párrafo de la página 15 y tercer párrafo de la página 27), con la explicación de los fundamentos de ese disímil tratamiento, sin que en parte alguna el funcionario valorara o concluyera que Colsubsidio no era extracontractualmente responsable frente a los familiares de la señora Tuay, sino –todo lo contrario– que ese débito nació y, a consecuencia de ello, lo condenó, oteándose el fracaso de ese reparo. En síntesis: la IPS fue penalizada por el sendero extracontractual.

4.3. De todas maneras, si en la petición hubo equivocidad al imputar uno u otro tipo de responsabilidad, ese defecto, como ya se exployó, no gesta una “indebida acumulación de pretensiones” y tampoco es motivo asaz para su descarte de plano. En tal caso –como también se explicó previamente– corresponde el juzgador aplicar el régimen sustancial pertinente para definir el interrogante de la responsabilidad del demandado, por supuesto apoyado en los fundamentos de la demanda, razón por la que triunfa la crítica de la parte demandante y, por tanto, el Tribunal escrutará si la IPS Colsubsidio debe ser condenada a indemnizar a la señora Tuay, comoquiera que el argumento que se dio para exonerarla –“indebida acumulación de pretensiones”– es inexistente.

5. Situados en el fondo de la controversia, evoca la Sala que en la ejecución de las actividades ligadas a la medicina –tales como la prestación o auxilio que personalmente desarrolla el profesional, como las obligaciones a cargo de las entidades y las instituciones prestadoras– hay implícito un riesgo – como “contingencia o proximidad de un daño”–, el cual responde, entre otros acaecimientos, a la eventualidad de que el paciente no recupere su salud; su evolución no sea óptima, la esperada o pronosticada; o que en el

procedimiento específico ocurran circunstancias que lo sometan a dolencias o agraven las que ya padecía, siendo factible que sobrevengan secuelas –previsibles o no– que dificulten las condiciones del usuario, sin perder de vista que, en cada caso en particular, es preciso analizar el progreso de los deberes asociados al suministro del servicio, con el fin de determinar si existe la implorada responsabilidad del demandado.

Esas características han llevado a reconocer que al objeto de esta tipología de relación o vínculo se le califique, por regla general, como creador de un débito de medio, naturaleza que trae como consecuencia que el encargo se satisfaga aún si el resultado deseado no se cumple, porque lo que en estos asuntos se verifica es la idoneidad de la asistencia para procurar –con apoyo en el estado del arte- la sanación, recuperación, mejoría, etc. –según el procedimiento– de la salud. En consecuencia, para liberarse de la acusación, también en línea de principio, al demandado le basta demostrar que la contingencia no se debió a culpa suya; es decir, que la actuación fue diligente, prudente y apegada a las reglas técnicas, debate en el que ha de verificarse, con apoyo en las pruebas, la cabal atención del paciente, no existiendo responsabilidad en tanto se acredite que se le cuidó de forma adecuada y la actuación se desplegó con la mayor eficiencia posible, siguiendo las disposiciones propias de la ciencia, vigentes en el momento en que se lleva a cabo la correspondiente maniobra o tratamiento médico.

Con esta orientación “salvo supuestos excepcionales –como la existencia de pacto expreso en contrario–, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”¹⁵. Pero también es perfectamente posible que, por disposición

¹⁵ SC4425-2021.

contractual libremente convenida o aun por una directriz legal general, la sola diligencia, prudencia y cuidado no sean suficientes para liberar de responsabilidad al convocado, por lo que es menester evaluar cada caso concreto para establecer las exigencias de la prestación y qué tipo de circunstancia puede determinar la ausencia de la obligación reparatoria.

6. En el asunto sometido a conocimiento del Tribunal está fuera de discusión la afiliación de la señora Tuay a Famisanar, la realización de la cirugía pomey el 2 de septiembre de 2018 en la IPS Colsubsidio – Clínica Roma, el reingreso de la paciente el día 4 siguiente al mismo centro médico, así como el acaecimiento de la perforación intestinal, puntos todos estos que se tuvieron por acreditados en el fallo de primera instancia y sobre los que no existe crítica de las partes. Tampoco hay reproche en torno a la conclusión del *a quo* concerniente a que ese incidente –perforación– implicó la materialización de un riesgo inherente al procedimiento llevado a cabo el 2 de septiembre, debidamente informado a la señora Tuay, lo que condujo a la liberación de responsabilidad de los convocados sobre ese suceso, conjunto de elementos que, por no haber sido atacados, son inescrutables en la segunda instancia.

No obstante, lo que sigue en pie es la controversia relativa a si hay responsabilidad de la EPS y la IPS frente a los hechos acontecidos a partir del 4 de septiembre de 2018, particularmente por las razones que encontró demostradas el juez de primer grado, que pueden sintetizarse en lo inadecuado del “manejo coordinado” para la remisión de la paciente a una institución superior, la demora en hacer efectiva esa orden, la omisión de la IPS en dispensar un tratamiento adecuado y que esa institución sí podía adelantar el procedimiento a la paciente pero no contaba en su momento con personal capacitado. Esos cuestionamientos motivan verificar, de manera puntual, los hechos que tuvieron lugar a partir del reingreso de la paciente, pues sobre ellos se afincó la condena del *a quo*, es decir, en cómo se desarrolló la prestación del servicio desde ese instante, en estricta

comparación con los deberes que a cada uno de esos intervinientes – Famisanar y Colsubsidio– le competía de cara a las circunstancias que informaron el accidente.

Ante esa indiscutida delimitación de los hechos en contención, pronto se advierte el fracaso del reparo de Sura concerniente a que la causa adecuada de la situación padecida por Sandra Patricia fue la cristalización del riesgo de perforación intestinal –inherente a la cirugía pomeroy–, supuesto del que no existe duda ni controversia de la materialización de ese inconveniente, empero, el foco de la disputa no está en ese suceso, sino en cómo se atendió a la paciente desde el 4 de septiembre de 2018. Con otras palabras, lo que ha de determinar el Tribunal es el débito que corría a cargo de Famisanar y Colsubsidio, en comparación con el ejercicio desplegado por cada una de esas entidades desde el momento en que aquel riesgo dejó de ser tal y se convirtió en una realidad –cuyos primeros síntomas tuvieron cabida en la citada fecha–, en aras de establecer si la respuesta de las demandadas estuvo plenamente informada por la diligencia, prudencia y apego a las reglas técnicas.

7. Con ese propósito, viene bien efectuar el siguiente recuento de los acontecimientos útiles para definir las apelaciones:

7.1. La señora Tuay ingresó a la IPS Colsubsidio – Clínica Roma, el 4 de septiembre de 2018 a las a las 8:41 –2 días después de la cirugía pomeroy– momento en el que informó que padecía de un dolor abdominal.

7.2. A las 12:54 se anotó la consideración de la médico para hospitalizar y “remisión para III nivel para manejo por cirugía general y ginecología”.

7.3. En la glosa de las 14:10, se plasmó la realización de un examen de laboratorio.

7.4. A las 16:48, obra la anotación de que “se considera iniciar remisión para valoración por ginecología y cx general”¹⁶.

7.5. A las 17:59:44 se indicó que “Jennifer Arias de Famisanar inició trámite de remisión”¹⁷, mientras que la siguiente entrada en la historia clínica corresponde a las 21:01 del mismo 4 de septiembre, dejando constancia de que la usuaria estaba en “espera de remisión”¹⁸, rematándose los registros de ese día a las 22:56:54 con la observación de que “paciente continua en trámite de remisión por no disponibilidad de camas”¹⁹.

7.6. El “formato de referencia” de Famisanar, de número 542419²⁰ que, contrariamente a lo afirmado por el juzgado de primera instancia –no estaba en blanco–, tiene como data de diligenciamiento el 4 de septiembre de 2018 – hora 17:36, identificando como paciente a la señora Tuay, “IPS remitente” a “Cl Roma” y en el espacio de “registro de llamadas”. En el mismo, obra la siguiente información:

Fecha	Hora	IPS contactada	Observaciones	Nombre
4-9-2018	18+42	SE COMENIA PACIENTE EN CES		ANON
	05/09/18	10-12+24	SE ENCLIC rod en epadom	
06-09-18	08+26	SE COMIENZA FUNCIONAR	Melisa Jaramilla Indice conciliacion Remision por Ateneo en TPS autorizado por medico Tratante Dra. Susi Joffe.	2hctc FOREKO

7.7. Asimismo, en los pantallazos adosados por Famisanar en la contestación, se corrobora que el 5 de septiembre de 2018 hubo solicitud de traslado de la paciente, documental en la que milita la citada fecha y las horas entre 5:20 y 13:03, obteniendo como respuesta la negativa de las Clínicas

¹⁶ Carpeta 01. Documento 0031. Páginas 114-117.

¹⁷ Ib. Página 286

¹⁸ Carpeta 01. Documento 0031. Páginas 117.

¹⁹ Ib. Páginas 285-286.

²⁰ Carpeta 01. Documento 0029. Páginas 80-81

Palermo, Corpas, Calle 100, San Francisco, Nogales, Centenario y de Occidente²¹.

7.8. Continuando con la información reportada en la historia clínica²², a las 8:33 del 5 de septiembre se insistió en la remisión prioritaria para manejo integral, glosa nuevamente realizada a las 12:19, hasta que a las 14:18 una especialista en “ginecología o ginecobstetricia”, atendiendo “llamado de observación de urgencias”, recaudó los consentimientos informados para “laparotomía exploratoria drenaje hemoperitoneo”, detectándose a las 16:15 “perforación colon sigmoide”, continuando en lo sucesivo con las prestaciones que se describen de allí en adelante, junto con recomendaciones dietarias.

Dentro el material recopilado en la primera instancia –en la demanda principal ni en el llamamiento que Famisanar hizo a Colsubsidio–, no obran las imágenes que, en el recurso de apelación, se denominaron “captura de pantalla No. 2” y “captura de pantalla No. 3”, con los que se pretende demostrar que la orden de remisión le fue comunicada tardíamente a la EPS y que el mismo 4 de septiembre empezaron las comunicaciones para cumplir ese apremio del equipo médico. En consecuencia, ese inoportuno intento de aportación, evidencia que no puedan ser valorados como medio demostrativo, principalmente porque: (i) a más de que anteceden a la presentación de la demanda y, naturalmente, pudieron y debieron hacerse valer en la réplica al escrito inicial o en el llamamiento; y (ii) el plazo de sustentación de la alzada no configura una nueva etapa u oportunidad probatoria para anexar documentos.

8. Tal recuento define el influjo y eventual responsabilidad de los convocados, con la previa precisión de que no hay prueba atendible en torno a que la estadía de la paciente en la IPS haya sido “tortuosa” –más allá de

²¹ Ib. Páginas 83 a 95.

²² Carpeta 01. Documento 0031. Páginas 117-264.

las incomodidades, prevenciones, angustias que, de ordinario, concurren cuando se padece de alguna dolencia y se está recluido en un centro médico– conclusión aquella que la autoridad de primer grado extrajo de la declaración de la señora Tuay que –bien se sabe– por sí sola carece de mérito demostrativo, a menos que su versión aparezca corroborada con otros elementos de persuasión. Sin embargo, de revisar la referida permanencia se denotan anomalías a partir del momento mismo en que se ordenó la remisión, que Colsubsidio y Sura consideran en sus respectivos recursos fue atendida de manera adecuada, disparidad que obliga que se indague cabalmente la actuación, para lo cual es preciso anotar que, si bien la orden de traslado de la paciente al “nivel III”, permite inferir que ello obedecía a que la Clínica Roma era de categoría inferior, hay profundas dudas sobre la justificación y necesidad de esa remisión.

8.1. En primer lugar, el epílogo atinente a que la IPS sí contaba con la posibilidad de prestar a la señora Tuay la atención requerida, el que Colsubsidio y Sura critican bajo el entendido de la asistencia a la paciente debe estar informada por el nivel de complejidad de la clínica, no estando obligada a un servicio superior, se sostiene en pie, pues esa ultimación del juez guarda correspondencia con el material probatorio obrante en la actuación. Así se concluye por cuanto, al preguntársele al representante legal de la IPS acerca del nivel de complejidad de la institución, respondió que “pensaría que, para el momento de los hechos de la demanda, creo que estaba en III”, agregando que “en este momento es IV, porque ya cuenta con UCI”, respuesta que, desde cualquier perspectiva que se analice, cobra efectos probatorios en su contra, por cuanto este nunca aludió a un nivel de complejidad menor al III o al IV y si se argumentara que lo que el declarante manifestó fue una creencia –“pensaría”– la realidad es que esa respuesta refleja la desatención del gestor de la compañía de “informarse suficientemente”²³ para rendir su versión, falencia que –naturalmente– cobra repercusiones negativas sobre el extremo que representa.

²³ Artículo 198. CGP.

8.2. En consonancia con lo anotado, genera notable perplejidad que, en últimas, a la paciente la terminó atendiendo en la misma Clínica Roma y por una especialista en “ginecología o ginecobstetricia”, según consta en la historia médica, profesional que –conforme se indica en esa bitácora– atendió a “llamado de observación de urgencias”, hecho que llevó a concluir en el fallo que en el centro hospitalario existía infraestructura suficiente para brindar la atención, pero que para el momento en que acaecieron los hechos no se encontraba el personal necesario para desarrollar esa labor. Por demás, ese agravante colofón guarda concordancia con lo previamente extractado de la declaración del representante legal de Colsubsidio, en la medida que, de acuerdo con el artículo 20 de la Resolución 5261 de 1994, el nivel III implica “médico especialista con la participación del médico general y/o profesional paramédico”, sin que haya prueba de una razón que justificara la ausencia del galeno especialista en el instante en que se requirió ante el reingreso de la paciente, ni explicación de las razones por las que su asistencia se presentó en la tarde del día siguiente, como tampoco de lo ineludible del traslado a una institución diferente, tarea demostrativa que –por supuesto– debía emprender la convocada.

9. En suma, haciendo abstracción de la demora y justificación de la remisión de la paciente a una entidad de nivel superior, el detonante de la responsabilidad campea en la omisión de Colsubsidio de atender, de manera oportuna y con el profesional calificado, los padecimientos de la usuaria, de manera que el desenlace expuesto en la sentencia de primera instancia acerca de esa temática –que batallan la IPS y Sura– no puede tildarse de equivocado. Por consiguiente, no hay motivo para revocar la declaración de responsabilidad y la condena reconocidas a favor de los familiares de la señora Tuay y en contra de Colsubsidio –cuyo monto más adelante se analizará–, pero, además, para incluir a la víctima directa como beneficiaria de las sumas que debe desembolsar la IPS, bajo las siguientes precisiones:

9.1. Ya se explicó, con amplitud, que al juez le corresponde interpretar la demanda para sentar el fundamento de la acción reparatoria, ejercicio del que se desprende que los demandantes reclamaron que se atestara la responsabilidad de los convocados en lo que a cada uno correspondía realizar respecto de la atención médica de la señora Tuay. Y también se evocó la sólida doctrina de que el funcionario de conocimiento –no la parte– es el encargado de determinar el régimen de responsabilidad aplicable al debate, de manera que aun la incorrecta o ambigua calificación plasmada en el escrito inaugural no impide que el juzgador defina la controversia con respaldo en las directrices que aplican a cada una de esas opciones –contractual y extracontractual–, modalidades que, justamente, obedecen a una de las clasificaciones que de esta tipología se ha realizado, de la que la Corte Suprema destaca que “aquella exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento y la relación de causalidad. En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño”.²⁴

9.2. Por igual, no hay discusión en torno a que los demandantes Luis Fernando Camacho Blanco, Johan Sebastián Camacho Tuay, Joel Nicolás Camacho Tuay, Marcolina Tuay y María del Carmen Blanco no celebraron contrato alguno con la IPS, de allí que su relación es extracontractual.

9.3. No ocurre lo mismo en lo que concierne a la señora Tuay, dado que no se disputa su calidad de afiliada cotizante –para la época de los hechos– condición que se refrenda con lo informado en la historia clínica en la que, además, constan los consentimientos otorgados para su atención en la Clínica Colsubsidio Roma por urgencias, fiel reflejo de la gestación del vínculo comercial, de donde fluye como colofón que la responsabilidad de la IPS –ya detallada– encarna una desatención del negocio ajustado con ella,

²⁴ SC15746-2014.

acuerdo regido, entre otros elementos, por las obligaciones “que por ley le pertenecen”.

De otra parte, al margen de que el *a quo* haya hecho reiteradas menciones de la “causa eficiente”, la equivocada alusión a esa teoría –de la que se separó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– en nada afecta la conclusión que viene detallándose, ya que la razón para considerar a la demandada como responsable es, fundamentalmente: (i) la falta de prueba de la necesidad de la remisión de la paciente a otro centro hospitalario, que se ordenó a un “nivel III”, sin que –según se extracta del material demostrativo– se haya probado la categoría que la Clínica Roma tenía para el momento de los acontecimientos, de allí que no hubiera justificación para ese comportamiento; y –como refuerzo de lo anterior (ii) la circunstancia de que la especialista llegó al establecimiento de Colsubsidio un día después a partir de la necesidad de su presencia, sin encontrarse tampoco elemento de convicción en el expediente que pretexte esa falencia, corroborando así la conclusión de la primera instancia relativa a que existía infraestructura, pero que hubo una inexplicable –probatoriamente hablando– falta de elemento humano especializado, el cual –por disposición reglamentaria– debía estar presente en la institución.

10. Despejado lo anterior, corresponde a la Sala evaluar la situación de la EPS, frente a la que el juzgador de primer grado –luego de citar las normas relativas al proceso de referencia y contrareferencia– concluyó en su responsabilidad al puntualizar que “no es solo hacer lo posible para que se materialice la remisión al nivel superior, cuando se requiere, sino asegurarlo, tener certeza y seguridad de que va a ocurrir, en otras palabras, materializar la referencia a la atención adecuada en salud”, lo que permitiría colegir –porque no hubo una expresa y concreta calificación en tal sentido– que el funcionario estimó que, en ese específico aspecto, existía a cargo de la EPS una obligación de resultado, acaso que merece los siguientes comentarios:

10.1. Con independencia de que el citado débito encuadre en esa tipología de vínculo –con sus inherentes secuelas probativas–, el que se actualiza, por regla general, “cuando la obligación es precisa o determinada, entonces, en caso de inejecución, la responsabilidad de éste se encuentra necesariamente comprometida con el solo hecho de no haberse alcanzado el resultado”²⁵, para sentar ese incumplimiento corresponde al juez establecer si concurrieron “hechos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza”²⁶, en aras de escrutar si medió un evento extraño, irresistible e imprevisible, puesto que “la conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: *ad impossibilia nemo tenetur*”²⁷ –nadie está obligado a lo imposible– escrutinio que debe responder a las aristas del caso concreto.

10.2. Con esta orientación, vale la pena memorar que, según el documento de “formato de referencia” cuyo diligenciamiento empezó el mismo 4 de septiembre de 2018 a las 17:36:00; 24 minutos después, a las 17:59:44, la EPS dio inicio al trámite de remisión, epílogo que se refuerza con las anotaciones hechas en el correspondiente historial a las 21:01 y 22:56 de aquella fecha, al obrar constancia de que la paciente estaba a la espera de remisión, puntualmente por “no disponibilidad de camas”, a lo que se agrega los dos intentos adicionales realizados a las 5:20 y 13:03 el 5 de septiembre dirigidos a 7 centros clínicos, obteniendo el mismo resultado negativo, de donde es dable derivar que no hubo desbordada negligencia en ese proceso de remisión, al margen de la indemostrada justificación y necesidad de realizarla.

11. Sin embargo, conviene puntualizar que la solidaridad declarada por el juzgador no se rompe por lo que se acaba de exponer, pues ese deber *in solidum* no estuvo afincado en la coincidencia de comportamientos lesivos en la producción del daño, sino en las disposiciones legales que regulan la

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de noviembre de 2013.

²⁶ SC4427-2020.

²⁷ SC665-2019

prestación de los servicios de salud y el entendimiento que la doctrina jurisprudencial ha dado en esa materia, para lo que citó la sentencia del 17 de noviembre de 2011 –aun cuando esa explicación quedó sentada en el aparte que se pronunció sobre el llamamiento en garantía–. Ese pensamiento, anota el Tribunal, fue reiterado en fallo SC2769-2020, en el que se destacó que las EPS no se liberan de “la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las ...IPS...Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados”.

En la misma sentencia SC2769-2020, luego de un recuento jurisprudencial, ultimó que “existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”. Por ello, agregó la Corte, “la solidaridad...nace de la propia ley, que es una de sus fuentes, (art. 1568 del C. Civil), concretamente de la aplicación del principio general consagrado por el art. 2344 del C. Civil, eficaz para todo tipo de responsabilidad...”.

Adicionalmente, recordó esa corporación que “la diversidad de título, es decir, del fundamento de la responsabilidad, no excluye su solidaridad, porque deriva de comportamientos concurrentes en la producción del mismo daño”, lo que la llevó a concluir –en palabras que el Tribunal incorpora a este caso– que “en vista de que el presente litigio se dirigió contra la EPS a la cual estaba afiliado ... y una de las IPS asignadas por aquella entidad para brindar atención médica a sus usuarios, relaciones que se tuvieron por ciertas,

ninguna duda queda sobre la unidad de objeto prestacional que les extiende a ambas sociedades la carga de resarcir los daños inferidos al paciente”, como también a sus familiares. Por ende, frente a todos ellos se mantendrá el beneficio de la condena solidaria, sin perjuicio de lo que se definirá más adelante sobre el llamamiento en garantía propiciado por la EPS.

12. Despejados los anteriores puntos, entra la Sala a estudiar lo concerniente a la indemnización de perjuicios, aspecto que, al haber sido recurrido por ambos extremos, autoriza su análisis global, claro está, en lo que al proceso compete, que corresponde al daño emergente y el extrapatrimonial. En ese ejercicio, es preciso evocar que si bien las decisiones del Consejo de Estado, en determinados eventos –atendiendo la similitud de circunstancias y acontecimientos que rodean el caso y los principios de derecho aplicables, etc.– pueden ser implementadas para la definición de conflictos en materia civil, sin embargo, es preciso recordar que las sentencias de esa alta corporación no pueden adoptarse, de forma categórica, como precedente, pues “no ostenta la condición de ‘superior jerárquico’, ni está encargada de unificar la jurisprudencia dentro de la jurisdicción especial [civil]”²⁸, de donde fluye que, si de apoyar la decisión en la doctrina judicial se trata, en línea de principio debe acudir a los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia.

12.1. El daño moral ha sido definido como el detrimento “no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”²⁹. Por igual, cumple memorar que, de antaño, se ha reconocido que la presunción judicial es útil para la acreditación de su ocurrencia tanto respecto de la víctima como

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU354 de 2017 y T-460 de 2016; STC2722-2021.

²⁹ Sentencia del 18 de noviembre de 2009.

de sus familiares, siendo preciso descollar que la razón natural habilita la presunción de que los incidentes que afectan la salud y existencia de la persona provocan tristeza, decaimiento y desolación, al paso que de las personas allegadas al lesionado, ese mismo proceso intelectual permite “dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”³⁰, sin perjuicio de que, en ambas situaciones, se demuestre que el directamente afectado no tuvo sufrimiento alguno o que, entre este y sus cercanos –que exigen el resarcimiento– no existía una buena relación o intermediaba un injusto desapego, etc.

De acuerdo con las anteriores directrices, la Sala no encuentra elemento demostrativo alguno que desvirtúe la aflicción de los demandantes, que en lo relativo a la señora Tuay y Luis Fernando, además de la evocada presunción, tiene respaldo en los informes periciales psicológicos que dan cuenta del diagnóstico de estrés postraumático de la primera y del segundo, que aunque no puede dársele el mismo diagnóstico “tiene muchos de sus síntomas”, como la “reexperimentación de los hechos traumáticos, una cierta hiperactivación y afectación en diversas áreas de su funcionamiento personal”. Adicionalmente, las circunstancias de que la señora Tuay no haya quedado con alguna lesión o discapacidad permanente ni restricción física o psicológica o que, en su entrevista, Luis Fernando haya manifestado que no ha requerido tratamiento psicológico o psiquiátrico, y que puedan superarse con acompañamiento profesional –a lo que Colsubsidio hace alusión en la alzada– si bien pueden determinar la intensidad del padecimiento no son razones que eliminen la obligación de reparar los perjuicios.

Por demás, no debe perderse de vista que los hijos y madre de la señora Tuay son igualmente beneficiarios de la comentada presunción, de donde se desprende que también se abra paso la indemnización a su favor, aunque con la precisión de que, en lo que atañe a su progenitora, en la tasación de

³⁰ G.J. Nº 2439.

la indemnización se tendrá en cuenta que de doña Marcolina se declaró que su relación con la víctima no es de estrecha cercanía. Y en cuanto se refiere a la señora María del Carmen (suegra), si bien –en principio– no es destinataria de esa ficción, conforme dio cuenta ella en su versión, así como la señora Tuay y Luis Fernando, ellos junto con sus hijos habitan en la misma vivienda, lo que da cuenta que hace parte de ese núcleo familiar y, como tal, se justifica extenderle la comentada presunción en razón del ceñido vínculo, que la razón natural permite inferir de esa convivencia, tanto más si se repara en que María del Carmen dispensó los cuidados necesarios a su nuera durante una temporada al inicio de la convalecencia.

12.2. Como de la señora Tuay también se reclamó el reconocimiento de “daño a la salud” y “daño a la vida en relación”, recuerda la Sala que no hay duda en que la clasificación de los perjuicios extrapatrimoniales ha experimentado una profusión de modalidades, hablándose hoy en día de “perjuicio sexual, daño estético, perjuicio juvenil, psico-físico, por pérdida de la calidad de la vida, anatómico-funcional, perjuicio del sufrimiento, al placer, daño a la serenidad familiar, daño existencial, al proyecto de vida, daño a la vida de relación, daño biológico, etc.”³¹. En todo caso, al margen de la distinción realizada en el texto de la demanda y el nombre que asigna la parte actora a las reclamaciones, el análisis de la viabilidad de reconocer perjuicios extrapatrimoniales adicionales al daño moral debe realizarse en consonancia con los fundamentos fácticos de la demanda, en cuya narración no se advierte que la parte interesada haya expresado de forma igualmente individual y particularizada lo que, en su criterio, correspondía al daño a la salud y, adicionalmente, al de la vida de relación.

Con otras palabras, a pesar de la distinción o diferenciación que los interesados plantearon en el escrito inicial en cuanto a las pretensiones y que, en los fundamentos de derecho, realizaron una exposición teórica del “perjuicio estético” y el “perjuicio fisiológico y el daño a la vida en relación”,

³¹ SC5686-2018.

en ese capítulo ni en los supuestos fácticos se expresaron los sucesos que, a su parecer, respaldaban la materialización de cada tipo de perjuicio. A decir verdad, la narración realizada fue prolija en exponer los acontecimientos que rodearon la atención dada a la señora Tuay, y solamente en el hecho 41 se manifestó que ella tuvo como secuelas “la infertilidad permanente, menopausia quirúrgica o prematura, cuyos síntomas más frecuentes son: resequedad vaginal, dolor en la relación sexual, trastornos de sueño, sudoración, síntomas depresivos, aunado al hecho que puede aumentar también el riesgo de osteoporosis y disminución de la libido”.

Esa exposición da cuenta de la alteración de las condiciones de vida de la señora Tuay –a pesar de incluir la “infertilidad”, que era una consecuencia natural e informada de la cirugía pomeroy, siendo por ende injustificado exigir que se le repare por ello– restringiéndole el desarrollo de actividades que hacen más agradable la existencia, a tal punto que, según lo indicó de consuno con su esposo, la intimidad en pareja se ha visto seriamente afectada, tanto así que Luis Fernando indicó que no existe esa proximidad. En consecuencia, se reconocerá la reparación del daño extrapatrimonial “a la salud” o “vida de relación” que, como se vio, en realidad se fundamentó en las mismas circunstancias.

13. Ahora bien, en lo relativo a su tasación, se acepta que “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción tiene un cierto carácter vinculante”³² y, por ende, su cálculo debe tener en cuenta las reglas planteadas por esa corporación. En este orden, conviene recordar que, en la actualidad, de conformidad con la doctrina probable definida³³, el monto establecido para los daños morales es de \$60.000.000, sin perder de vista que en la providencia SC5686-2018 se incrementó a \$72.000.000 debido a las repercusiones causadas por un evento que afectó, profundamente, a una

³² SC5686, citada.

³³ CSJ. sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9793-2017.

colectividad, aclarando que en ningún caso esos valores son de aplicación automática y siempre será necesario fijar la condena en respuesta a los supuestos fácticos demostrados. Sobre el daño a la salud o vida de relación, en la sentencia SC562-2020 se concedió la cifra de \$70.000.000 también por la gravedad de los hechos que abrieron paso a la indemnización.

En línea con lo reflexionado, ante la objetividad de los hechos y la situación por la que atravesaron la señora Tuay y sus familiares, se impondrán las siguientes condenas:

- \$40.000.000 por concepto de daño moral y \$40.000.000 por concepto de daño a la vida de relación a favor de la señora Tuay.
- \$30.000.000 por concepto de daño moral para Luis Fernando.
- \$15.000.000 a favor de cada uno de sus hijos a título de daño moral.
- \$5.000.000 para su señora madre y suegra, por daño moral.

14. De otra parte, en el segmento resolutivo de la sentencia se negó “la pretensión invocada por la señora Tuay, referente al daño emergente”, a pesar de que en el fragmento considerativo el juez dispuso que la EPS debía realizar el procedimiento de cirugía plástica, dando paso a una orden implícita, no aconsejable en el ejercicio de juzgamiento y que, en todo caso, en línea de principio quedaría en letra muerta, puesto que no se incluyó de manera puntual en las condenas. Pero, además, y recordando que como el tema de los perjuicios fue apelado por ambas partes –encontrándose la Sala autorizada a resolver ese punto de forma panorámica–, lo cierto es que la orientación asumida por el juzgador es incongruente, ya que la parte demandante no diseñó esa pretensión, siendo de importancia evocar que en esta clase de procedimientos también impera el principio dispositivo y que, de existir opción, esa alternativa de solución del conflicto está en cabeza del demandante, incurriendo así el funcionario en un vicio *in procedendo*.

De todas maneras, con independencia de si se trata de una cirugía estética, o si con su realización se contraviene la destinación de los dineros de la unidad de pago por capitación, el reconocimiento de esa cifra es improcedente, por varias razones:

14.1. La reparación de perjuicios se impone “solo en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad y su extensión cuantitativa...En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos del hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja, como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C. [que corresponde al artículo 167 del Código General del Proceso]”³⁴.

14.2. Aplicado este pensamiento a la temática bajo indagación, hay que poner de presente que si bien se hace referencia a la perentoriedad de realizar una cirugía plástica reconstructiva, no aparece en el expediente prueba alguna de que la necesidad de esa intervención haya sido cuando menos considerada por un profesional de la medicina como idónea y necesaria para la señora Tuay. Además, la suma reclamada tiene sustento en una “cotización” –no una orden médica– realizada con “el juego de fotografías de la paciente”, lo que pone en vilo la seriedad, desde el punto de vista médico, de esa medida, tanto más si se tiene en cuenta que los demandantes –como era su carga– no incorporaron evidencia del apremio de la intervención clínica, para lo que, la razón natural lo dice, se precisa de una valoración de la paciente.

³⁴ SC3749-2021.

14.3. De otro lado, aunque la señora Tuay, en un momento de su declaración, dijo que sí había asistido a una valoración física para la “cotización”, es evidente la contradicción sobre el punto, pues en esa misma narración expuso que no recordaba si asistió o no, e incluso que “consultamos con varias personas que de hecho no veían viable la cirugía. Consulté otras personas antes que la definitiva, que alguien me dijera que sí. El doctor fue el único que me dijo que posiblemente se podría, que le enviara fotos y que, posterior a eso, podríamos vernos”, equivocidad que mina la veracidad de su versión.

Tales razones son suficientes para denegar esa pretensión, ya que no hay prueba de la necesidad del procedimiento, ni de que la cuantía del mismo sea el monto reclamado. No bastaba entonces con la ratificación del documento, que de todas formas no se hizo, por cuanto, aun cuando el mismo sea auténtico, ello no significa que se convalide lo que en él se expresa, tanto más si –se repite– el mismo hace alusión a una actividad médica de la que no existe criterio científico que la respalde.

15. Finalmente, resta por estudiar el llamamiento en garantía de Famisanar a Colsubsidio, para lo cual son necesarias las siguientes reflexiones:

15.1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía reclama que exista un “derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...podrá pedir...que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, pretensión que se puede enfilarse incluso entre demandados, “figura denominada demanda de coparte”³⁵.

15.2. En línea de principio, que una obligación sea solidaria no hace, *per se*, que se imponga el fracaso de la acción revérsica, pues semejante

³⁵ SC042-2022

conclusión tornaría inane la utilidad de ese instituto para resolver las relaciones internas entre las partes en un mismo procedimiento. Antes bien, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el débito del llamado puede tener origen legal, como el del “deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio” o derivar de un acto convencional –contrato–³⁶.

15.3. Verificado el asunto bajo análisis, la justificación para el llamamiento se hizo recaer en el contrato obrante entre la EPS y la IPS, en cuya cláusula vigésima cuarta se pactó que “de toda reclamación, sanción, demanda que resulte de forma directa o indirecta, con ocasión de la prestación de servicios del presente contrato, contra el prestador, se mantendrá indemne a Famisanar, siempre que la causa que dio origen a la misma no corresponda a una de las obligaciones de Famisanar con sus afiliados”.

15.4. Y aun si ese contrato no existiera, lo cierto es que los obligados solidarios pueden solucionar las relaciones internas, pues el deudor que asume el débito “queda subrogado en la acción del acreedor...pero limitada a respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, conforme lo preceptúa el artículo 1579 del Código Civil.”

15.5. Como se explicó en precedencia, el detonante de la responsabilidad es la falta de prueba de la justificación y necesidad del traslado de la paciente, material y exclusivamente atribuible a Colsubsidio, temática detallada en los numerales 8 y 9 de este capítulo, lo que descarta su defensa frente al llamamiento. En consecuencia, desde una u otra perspectiva –cláusula contractual de indemnidad y cuota en la deuda solidaria–, la IPS deberá reembolsar a la EPS la totalidad del valor que esta

³⁶ Ib.

cancele en cumplimiento del fallo, orden que en nada afecta la solidaridad frente a los demandantes.

VII. DECISIÓN

Resueltos los reparos concretos formulados por los recurrentes, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y quinto para declarar que la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio – Clínica Roma responsables, en forma solidaria, contractualmente frente a Sandra Patricia Tuay y extracontractualmente frente a los demás demandantes.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales séptimo y octavo, quedando las condenas a favor del sector accionante y a cargo de los demandados Famisanar y Colsubsidio, en forma solidaria, de la siguiente manera:

- Sandra Patricia Tuay \$40.000.000 por concepto de daño moral y \$40.000.000 por concepto de daño a la vida de relación
- Luis Fernando Camacho Blanco \$30.000.000 por concepto de daño moral.
- Johan Sebastián y Joel Nicolás Camacho Tuay \$10.000.000 a favor de cada uno a título de daño moral.
- Marcolina Tuay y María del Carmen Blanco \$5.000.000 a favor de cada una por concepto de daño moral.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes apartes de la sentencia de primer grado, con la precisión de que la condena impuesta en el ordinal noveno a

Suramericana de Seguros a favor de todos los demandantes queda modificada en los términos del ordinal segundo de esta decisión, previa aplicación del correspondiente deducible.

CUARTO: ADICIONAR la decisión de primera instancia para acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía. En consecuencia, Colsubsidio deberá reembolsar a Famisanar la totalidad de las sumas que esta última pague a los demandantes en cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de Colsubsidio y Sura a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho de este grado el Magistrado Sustanciador señala la suma de \$1.160.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f99d8f622e17195563548e2145eb63f7bb8ae4316c9636a1367c52a45ffc2**

Documento generado en 18/04/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Edificio Calle 93 Bis P.H.
Demandado: Jorge Alberto Contreras Carrillo.
Rad. 040-2021-00390-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 18 de abril de 2023. Acta 13.

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 dentro del proceso adelantado por Edificio Calle 93 Bis Propiedad Horizontal contra Jorge Alberto Contreras Carrillo.

ANTECEDENTES

1. Con base en la certificación expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, obtuvo la actora que a su favor se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración causadas entre el 31 de enero de 2011 y el 1 de julio de 2021 más intereses moratorios, débito que se le exige al ejecutado Jorge Alberto Contreras Carrillo en su condición de propietario del apartamento 502 del edificio Calle 93 bis, ubicado en Bogotá.

Como sustento fáctico se narró que el deudor adquirió el inmueble “como beneficiario del contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Calle 93 Bis”; que está obligado a pagar la suma insoluta al haber aceptado el reglamento de propiedad horizontal y que esta ejecución había cursado en otros despachos judiciales, fracasando la primera al considerarse que se había vendido la cartera de ese apartamento a un tercero, y la segunda porque el

título adosado no reunía las condiciones del artículo 422 adjetivo. Así mismo, anunció que el demandado, pese a los requerimientos efectuados, no ha solucionado el crédito surgido de las cuotas de administración.

2. Notificado el ejecutado por conducta concluyente se opuso a la ejecución con la formulación de las excepciones de prescripción, inexistencia del título, cobro de lo no debido, falta de legitimación por activa ante la venta de cartera y por pasiva al haberse cedido los derechos que poseía el demandado, no haberse convocado a todos los litisconsortes necesarios e ilegalidad de los cobros de las cuotas ordinarias, ilegalidad de la doble sanción pecuniaria y usura.

3. El juzgado cognoscente, después de tener por probado que el apartamento 502 hace parte del edificio Calle 93 Bis y que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración no se han pagado desde el año 2011, declaró parcialmente probada la prescripción extintiva sobre las cuotas causadas entre el 1 de enero de 2011 al 30 de marzo de 2012. Por igual, atestó la falta de legitimación en la causa fundada en que el 8 de julio de 2015 Jorge Alberto le cedió la totalidad de sus derechos de beneficio sobre el apartamento 502 a su hermano Iván Contreras Carrillo, situación que en la actualidad permanece, de donde concluyó que para la presentación de la demanda –septiembre 2 de 2021– el ejecutado no era titular de ese derecho y, por tanto, no estaba obligado al pago de ese rubro, restándole importancia a que no se le informara esa transferencia a la ejecutante, sin que sea suficiente, para habilitar su legitimación por pasiva, que administre el apartamento, “dado que dicha connotación no se encuadra en la calidad de propietario o tenedor”. A continuación, explicó que si se interpretara de manera laxa el inciso 3º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, que regula la solidaridad entre el anterior y el nuevo propietario, no es posible abordar ese estudio, pues en la certificación de la deuda no obra el señor Iván Contreras Carrillo, conjunto de razones que la condujo a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Inconforme con lo así resuelto la ejecutante apeló. Presentó como reparos los que pueden sintetizarse así:

4.1. No debió declararse la falta de legitimación por pasiva, por cuanto hay prueba de que el demandado es el propietario y tenedor del inmueble, surgiendo su responsabilidad al ser la única persona que lo administra.

4.2. Está probado que el ejecutado cedió sus derechos a su hermano Iván, pero también que éste, 7 días después, celebró contrato de promesa de compraventa, lo cual demuestra que aquel siempre ha actuado como señor y dueño del apartamento y que ante la contradicción en que incurrió la Fiduciaria Central no debió otorgársele credibilidad a la constancia expedida por ella.

4.3. El demandado se vale de argucias para evadir su responsabilidad, porque cuando lo demandan trasmite sus derechos –como ocurrió en el Juzgado 35 del Circuito–.

5. La contraparte se pronunció frente a la alzada enfatizando que se probó la falta de legitimación en causa, al paso que criticó que ya fue radicada otra demanda con sustento en los mismos hechos que se abordaron en este proceso, pero esta vez dirigida contra el cesionario, para lo cual adjuntó “imagen del estado del proceso”, polémica que se dirime a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial y a pesar de no haber sido objeto de embate, se precisa que la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, no impide el análisis de fondo en este contradictorio, pues en aquella, respecto de Jorge Alberto, se declaró probada la excepción de inexistencia de título

por ausencia de requisitos previstos en el artículo 422 adjetivo, documento que, al haberse variado en la presente coacción, enerva la eventualidad de una cosa juzgada al no existir identidad de objeto. Por igual, la circunstancia de que en el pasado hubieran existido otras ejecuciones –fallidas– no es asaz para concluir que en el caso concreto el título es inconsistente y para desvirtuar su eficacia coactiva debe demostrarse en qué consisten esas divergencias, así como que el débito cobrado no tiene respaldo en la voluntad social expresada en las actas de la copropiedad.

Además, el valor demostrativo de esas providencias judiciales, en concordancia con la reiterada doctrina de la Corte, queda limitada a ser “probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan su existencia, clase de resolución, autor y fecha, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutoria”¹, puntualizándose que “los soportes de hecho y de apreciación de las pruebas en que se fundamenta un proveído de la índole señalada, por lo tanto, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judiciales, nada prueban en otro proceso, como no sea para precisar su sentido y alcance”², de donde se desgaja que la ponderación de los elementos demostrativos que allí se haya realizado no ata al juez del proceso en que se hacen valer tales reproducciones, quien –por el contrario– está llamado a sopesar, por sí mismo y en conjunto, los medios de convicción que se incorporen al debate.

2. Puntualizado lo anterior, para que pueda abrirse a trámite proceso de cobro coactivo de una obligación insoluta, se precisa de la existencia de un título que tenga mérito para la compulsión, presupuesto que en el derecho patrio se satisface con la presencia de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que sea oponible al deudor y con pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que, probada la objetividad de una obligación con estas características, a la que solo falta su

¹ SC4826-2021.

² Sentencia SC13594-2015.

cumplimiento, a él se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial con el propósito de lograr la realización coactiva del derecho legalmente cierto.

Dentro de las muchas clasificaciones que se han realizado de los títulos ejecutivos, está la que le reconoce esa condición a los que provienen de un mandato legal, que al incorporar una obligación expresa, igualmente signada por la claridad, le permiten al acreedor su reclamación judicial por no haber sido satisfecha una vez se hizo exigible, condiciones que concurren en el asunto bajo estudio, comoquiera que, a la voz del artículo 48 de la ley 675, la certificación expedida por el administrador de la copropiedad tiene mérito para el cobro de las obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, sin que sea necesario “ningún requisito ni procedimiento adicional”, escrito que, a pesar de no provenir del deudor, por disposición de ley, tiene la potestad de constreñir su cumplimiento. Por demás, la referida reserva tiene como propósito facilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones que emanan de la copropiedad, pues su recaudo oportuno influye directamente en su normal funcionamiento, “lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad”, porque el mismo “deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente”³, orientación que deja en evidencia que, desde el punto de vista formal, la información que funda la ejecución tiene plena existencia jurídica. Lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal aborde, en líneas posteriores, la excepción formulada con apoyo en las inconsistencias e irregularidades del título.

3. El juzgado de conocimiento declaró la prescripción de las cuotas causadas desde enero 1 de 2011 hasta marzo 30 de 2012 y, además, encontró probado que el ejecutado carece de legitimación en la causa, por cuanto el 8 de junio de 2015 cedió sus derechos sobre el apartamento 502 a favor de Iván Contreras, conclusión que replica el actor explicando que

³ C-929/07. Citada en las excepciones.

quien administra el apartamento es Jorge Alberto, aunado a que aquel, siete días después de la cesión, inexplicablemente prometió en venta el predio en favor de este, concluyendo que esos traspasos encarnan una argucia para evadir su responsabilidad, segmento que habrá de revocarse en consonancia con las siguientes reflexiones:

3.1. *Prima facie* es necesario puntualizar que, como las partes no atacaron la declaratoria de prescripción de las cuotas causadas hasta el marzo 30 de 2012, este aparte de la decisión es inabordable por la Sala, por cuanto dentro de la fisonomía de este tipo de recurso se reclama la exteriorización de las críticas concretas que se dirigen a anonadar el proveído, el que por no haber sido batallado por el apelante “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁴, omisión que excluye que el Tribunal aborde el tema de la legalidad, cuantía y demás condiciones de las cuotas causadas hasta aquella fecha, reduciéndose el análisis de esta Corporación a la *legitimitio* sobre los instalamentos cobrados desde ese momento y, eventualmente, a definir el éxito de las excepciones de mérito formuladas.

3.2. Así mismo, es importante destacar que en el contradictorio obran como temas probados e indiscutidos que: *i)* Jorge Alberto ostentaba la titularidad de los derechos de beneficio hasta el año 2015, cuando se los traspasa a Iván; *ii)* las cuotas de administración estaban a cargo del demandado, según consta en el escrito emitido por la Fiduciaria⁵, quedando por elucidar si la ulterior transferencia lo liberó del pago de las cuotas adeudadas y las que surgieran a partir de su cristalización, en los términos del artículo 29 de la Ley 675 de 2004.

4. Al interrogante sugerido en la parte final del párrafo anterior la juzgadora de instancia contestó que el ejecutado no estaba obligado a cancelar ese rubro debido a que traspasó sus derechos de beneficio a un tercero y, por

⁴ Sentencia del 9 de julio de 2008.

⁵ 01CuadernoPrincipal. Pdf 01. Página 54

ende, carecía de legitimación en la causa, de donde dedujo que no hay identidad entre la persona demandada con el sujeto deudor, sin cuestionarse la trascendencia que para arribar a tamaña conclusión tuviera el enteramiento o no de esa variación al acreedor.

El instituto jurídico que le sirvió de apoyo a la funcionaria para repudiar las pretensiones ejecutivas encarna uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, pues ese es un “asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción”, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria”⁶.

4.1. El artículo 29 de la Ley 675, sienta la legitimación en la causa por pasiva al establecer la obligación legal de los propietarios de participar “en las expensas comunes necesarias” ... “causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”, fijando igualmente un deber solidario “entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”, como también “entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”. Así mismo, regula el mecanismo para dar absoluta claridad sobre los obligados al pago y evitar la asunción de cargas por quien no corresponde, al disponer que “En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz

⁶ CSJ. sentencia del 23 de abril de 2007.

y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad” y “En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad”, siendo ese conjunto de personas las obligadas al pago de esta clase de débito.

De otear el plexo normativo evocado –cuya constitucionalidad se avaló en las sentencias C-408 de 2003 y C-376 de 2004– se advierte que, además de fijar la obligación a cargo del dueño y del tenedor como también entre el anterior y el nuevo dueño, igualmente precisó que ello tiene como teleología proteger los derechos de la copropiedad y del posterior adquirente –ya como nuevo propietario ora como cesionario de la relación jurídica que preexistiera con el condominio–, orientación tuitiva que, por demás, se refleja en la exigencia de la aducción del paz y salvo por este rubro ante el notario que va a autorizar la escritura pública de trasmisión del dominio, como también por la expresa regulación del débito solidario entre el propietario y “cualquier tenedor” del inmueble. Estas previsiones dejan en evidencia la necesidad de que cuando haya mutación de esa calidad - propietario o tenedor- intervenga el condominio en esa gestión, como sujeto habilitado para sostener o romper la solidaridad legal existente, lo que permite concluir que la sola circunstancia de que haya una variación en la persona obligada al pago de las expensas no implica, de suyo, la alteración de las reglas previstas por el legislador.

4.2. La razón cardinal para que se desestimara la legitimación del ejecutado en el pago de las expensas la constituyó el hecho cierto de la trasmisión de los derechos de beneficiario que ostentaba el emplazado en su hermano, lo cual, en criterio de la oficina de primer grado, extinguió el llamado legal a la satisfacción de los instalamentos causados y los que se gestaran en el futuro, postura que motiva evocar que las obligaciones,

cargas y derechos que surgen de una determinada situación jurídica afectan o benefician a los sujetos directamente involucrados que, tratándose de derechos reales son oponibles *erga omnes* al paso que las prerrogativas personales, en principio, solo vinculan a las partes contratantes, posición que se puede transmitir, de forma total o parcial, intermediando un acuerdo de voluntades por el que “un tercero cesionario adquiere la posición de una de las partes del contrato, con todos los derechos y obligaciones que como efecto del contrato se habían radicado en ella. Es decir, lo que en realidad se cede, es mucho más que las posiciones o lados activos de las relaciones obligacionales, se cede también el lado pasivo, pues del contrato surgen como efecto, obligaciones y derechos para las partes y la cesión de la posición contractual de una de ellas coloca al tercero cesionario en su lugar en las mismas circunstancias frente al otro contratante”⁷, situación regulada por los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio.

4.3. Lo expuesto en el párrafo precedente deja en evidencia el respaldo legal de la cesión de derechos que realizó Jorge Alberto a favor de Iván, pero no resuelve los efectos que esa transferencia tiene sobre el tercero, en el caso concreto en el acreedor de las cuotas de administración que gesta el inmueble, en particular porque esta específica relación tiene expresa regulación legal en el artículo 29 ya citado que funda este débito, de manera solidaria, en el propietario, pero también en el tenedor “a cualquier título de bienes de dominio privado”, que para los casos de cesión de la situación jurídica existente con el condominio, en principio, legitima por pasiva al cedente y al cesionario respecto de esa carga inmobiliaria, en tanto no concurra un acto “social” de extinguir la relación preexistente.

4.4. De la pauta normativa expuesta se desgaja que el legitimado para pagar este crédito es el propietario o la persona titular de algún derecho o prerrogativa que lo califique como “tenedor a cualquier título”,

⁷ Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles, Tomo I. 13ª edición. Página 251.

calidad que, en la situación en juzgamiento, el 11 de septiembre de 2006 se estableció en Jorge Alberto, conforme pasa a explicarse con apoyo en la prueba trasladada, debidamente incorporada al expediente y sobre la cual no hubo réplica:

4.4.1. La escritura pública 3100 del 30 de diciembre de 2004⁸, constitutiva del fideicomiso para el proyecto constructivo, identificó al señor Contreras como Fideicomitente B y que, en tal calidad, junto con el Fideicomitente A, son “beneficiarios”, según la cláusula segunda, siendo igualmente los destinatarios de los rendimientos del fideicomiso, como se plasmó en el pacto vigésimo segundo.

4.4.2. En aceptación y ratificación de lo anterior don Jorge Alberto participó desde la primera asamblea de la edificación –28 de febrero de 2008– en la que incluso se le identificó como “administrador delegado y copropietario”⁹, del fundo que interesa a esta causa, reunión en la que se definió que “los gestores autorizaron para cancelar los compromisos con el administrador delegado, adjudicando las unidades...Por lo tanto las unidades quedaron repartidas así: ... APTO 502 Ing. Jorge Contreras”, claro indicio de que el bien quedó bajo su poderío dirección –que se complementa con los comentarios que siguen, para consolidar esa conclusión–, asamblea que se protocolizó en la escritura pública 1076 del 3 de julio de 2008 –rotulada como “modificación reglamento propiedad horizontal”¹⁰–.

4.4.3. Además, en su interrogatorio el ejecutado confesó que era el deudor de las expensas al poner de presente que “el proceso que se seguía es que, debido a la construcción que se tenía, se tenía un administrador para la construcción, al cual se le dio un apartamento en forma de pago, y él tenía que hacer unas obras, dentro esas obras él debía

⁸ 06ProcesoJzdo35CCto. C01Principal. 001Folios1a1488.pdf. Página 43.

⁹ Ib. Página 419.

¹⁰ Ib. Página 549.

cancelar las cuotas correspondientes...mejor dicho, era el encargado de la administración y el pago de todas esas cosas. Tan pronto se hizo en el 2008 un acta de asamblea en la que se fijaron las primeras cuotas de la parte correspondiente de pagos de administración, ahí fue cuando se comenzaron... en el 2008 2009 no me acuerdo exactamente, ya empezaron a decir que hay que pagar una cuota de acuerdo al coeficiente”¹¹. En este orden, es evidente que el “beneficiario” era quien se apersonaba de las obligaciones frente a la propiedad horizontal –aunque a renglón seguido alegó la existencia de “problemas contables”–.

4.4.4. Con igual relevancia, vale la pena evocar que, al contestar la demanda en su momento adelantada ante el Juzgado 35 Civil del Circuito, se indicó que “la custodia y tenencia de los inmuebles identificados con las matrículas 50C-1653907 y 50C-1653909 [apartamento 502], identificadas como unidades del fideicomiso, estaban bajo la responsabilidad de los beneficiarios y/o fideicomitentes [calidad que tuvo Jorge], quienes eran los poseedores materiales de los inmuebles, después de la suscripción de la escritura pública de fideicomiso”¹². Tal aparte se le exhibió al demandado en el interrogatorio y la señora jueza le preguntó la razón por la que se expresara en este proceso que no tiene nada que ver con el apartamento ni con el cobro de las cuotas de administración, contestando que el responsable del pago es el beneficiario, calidad que ahora no tenía, sin explicar la justificación de por qué no estaría obligado a pagar esos emolumentos y sin mencionar si se desprendió de la “custodia y tenencia” o la “posesión material” que en aquella oportunidad aludió, alegato jurídico que tampoco se formuló en las defensas ante este cobro coactivo.

4.4.5. Lo anterior se fortalece por cuanto Jorge Alberto presentó una oferta de pago de las expensas a la copropiedad el 19 de agosto de 2015, misiva en la que refirió “poder cumplir con los compromisos que adquiero con ustedes”, es decir, la administración “de acuerdo a las cuentas de

¹¹ 01C01Principal. 22Audiencia. 1:38:00.

¹² 01CuadernoPrincipal. Pdf 1. Página 575.

cobro de los apartamentos”, suscribiendo la carta como “beneficiarios aptos 402-502 edificio Calle 93 bis¹³, cúmulo de antecedentes que conducen a epilogar que el demandado ostentaba la tenencia “a cualquier título” del apartamento 502 –en lo que importa al proceso– como “beneficio” o rendimiento del fideicomiso y que, por ende, está llamado por ley a satisfacer el débito cobrado, en especial porque no le informó a la copropiedad el cambio de “tenedor” o el finiquito de los equívocos derechos de beneficio y de la forma de uso, dirección y explotación, para la correcta definición de quién asumía la obligación existente y la que iría a gestarse con posterioridad.

5. Ahora bien, estando probado que Jorge Alberto cedió esos derechos de beneficio a su hermano Iván, se pronuncia la Sala sobre el respaldo jurídico que esa transferencia tiene en la extinción del llamado legal que el cedente tiene respecto de esa obligación para con la copropiedad, como lo aceptó la señora jueza de instancia. Sobre tal materia luce importante evocar que, tal como ya se explicó, a esta contingencia la ley no le otorgó la potestad de romper o extinguir, de suyo, la preexistente obligación en cabeza del propietario o del tenedor al no obrar texto normativo que así lo autorice y que permita tener por cierto que por el simple hecho de la disposición del derecho que se tenía desaparezca el vínculo inicial con la copropiedad y sin la intervención de esta, a quien, en el caso en examen, no se le enteró de esa transferencia, omisión que trae como consecuencia que tal trasmisión surta efectos respecto de este tercero solo a partir de la “notificación o aceptación”¹⁴, sin perjuicio, claro está, de que el legislador sentó este débito en el propietario o en el tenedor –o en ambos en solidaridad– y que no se haya reglado que por la variación de ese derecho se afecten los créditos existentes y los que en el futuro se causen.

Por demás, de ese compromiso se ha expresado que tiene una naturaleza “real, propter rem, o a causa de la cosa” y que en su incumplimiento hay

¹³ 01CuadernoPrincipal. Pdf 1. Páginas 14-16.

¹⁴ Artículo 894 C. de C.

una indiscutida proclividad de que se afecte el interés general de los ocupantes del condominio por la no solución oportuna de esa carga “predial”, por lo que se exige que el texto legal que regula la legitimación para asumir los créditos derivados de la administración de la copropiedad se interprete de manera sistemática y amplia, con la posibilidad de incluir a otros actores no previstos en ese artículo 29. Este es el caso del poseedor –ya elucidado por la Corte– y, para lo que compete a este asunto, el de los “beneficiarios”, que por la equivocidad del *nomen* también contagia de incertidumbre la definición de esa relación jurídica con el predio, pues se le ha tildado como copropietario¹⁵ y, en la sentencia, de forma tácita se ignoró la primitiva y persistente condición de tenedor que simplemente traslada esa particular detentación a un sucesor, sin exponer el canon legal que sustentara la tesis de la extinción *ope legis* de esa originaria condición, contrariando la genuina orientación dirigida a que quien ha tenido esa obligación, en principio, permanece obligado a pesar de las alteraciones que se produzcan en su relación con el inmueble, salvo la expresa liberación que la copropiedad realice de ese débito solidario –ya con la aducción del paz y salvo por administración si de compraventa del inmueble se trata o con la aceptación del finiquito de la tenencia debidamente reportada al ente acreedor–, porque “de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio”¹⁶.

Lo expuesto no quiere significar –en especial para las relaciones de tenencia pues en las surgidas de la propiedad el artículo 29 define el punto a partir del establecimiento del débito solidario entre el antiguo y el nuevo propietario, en las condiciones allí descritas–, que los detentadores queden irremediable y perennemente vinculados al pago futuro de las cuotas de administración a pesar de haber culminado esa relación tenencial. Pero

¹⁵ 01CuadernoPrincipal. Pdf 1. Página 58. La anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria lo señala como tal.

¹⁶ CSJ. Sentencia STC8807-2020.

para que cese tal obligación, en línea de principio, basta la comunicación a la copropiedad de ese finiquito o terminación, norte que se advierte en los estatutos sociales en cuya cláusula 42 de obligaciones del propietario y “en lo pertinente de los ocupantes”¹⁷ se consignó en el numeral 11 “Suscribir contratos con las personas a quienes conceda el uso o goce de su bien de dominio particular o exclusivo y pactar expresamente en ellos que el inquilino u ocupante a cualquier título, conoce y se obliga a respetar y cumplir este reglamento”.

Sin embargo, en el caso en juzgamiento no existió ningún enteramiento sobre la cesión de los derechos ni la asunción por parte del cesionario de las cargas pecuniarias que por ocupar el predio contrae, dejando en la más completa ignorancia a la copropiedad sobre este toral asunto, silencio que hace permanecer en el cedente la preexistente obligación. A lo anterior debe adicionarse la condición ambigua de “beneficiario” que exhibe el ejecutado, quien confesó que explota y administra el apartamento, asiste a las reuniones sociales y se comporta como dueño y señor, pero aspira librarse del rubro obligacional que gesta el predio, contingencias que justificaban que, para avalar esa cuestionable conducta, se expusiera la expresa autorización legal para poner fin a la relación precedente y aún más, que la juzgadora efectuara –en caso de considerarse necesario– una interpretación extensiva del numeral 2 del artículo que reclama la intervención del condominio en la venta del predio para establecer responsabilidades sobre esta materia, en protección de todos los partícipes –copropiedad, vendedor, comprador, cedente y cesionario–.

Así las cosas, como en el contradictorio no hay material que pruebe que la copropiedad haya liberado a Jorge Alberto de esa prístina obligación –de la que ni siquiera hay referencia de su discusión –se insiste– en tanto el ejecutado confesó que no le había comunicado el cambio del detentador al condominio–, este permanece obligado al pago de ese débito. En especial,

¹⁷ 04ProcesoJzdo11PCCM. Cuaderno3.PDF. Página 77.

porque gran diferencia existe entre el negocio de transferencia que realice el beneficiario –de la que no se cuestiona su eficacia entre cesionario y cedente– y la situación del tercero acreedor de un débito derivado del inmueble, en el que no hubo definición de esa necesaria relación para concretar a cargo de quién permanece ese adeudo, reflexiones que dejan al descubierto que el ejecutado porta legitimación en la causa para resistir la ejecución, razón que motiva que se resuelvan las demás excepciones propuestas.

6. Planteó el ejecutado la exceptiva fundada en que no hay título que sustente la ejecución, al no concurrir en la certificación del administrador los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es la obligación clara, expresa y exigible al obrar “serias inconsistencias en su contenido y en el que los valores cobrados distan visiblemente y gravosamente de otras certificaciones emanadas de la misma demandante y en el peor de los casos difiere de las decisiones de la Asamblea General de propietarios, tal y como se prueba con las documentales allegadas al plenario” y con los plurales y fallidos procesos de ejecución cursados entre las partes, producto del desorden contable y de la negativa de su revisión y corrección, encarnando este contradictorio un cobro de lo no debido.

6.1. Como ya se había explicado al estudiar el aspecto formal del título de ejecución que justifica el cobro coactivo, el contenido de la certificación adosada es pasible de cuestionar no solo por no tener respaldo en el ejercicio contable que establece el monto de lo adeudado, sino porque, además, no guarda concordancia con las cargas, contribuciones y demás prestaciones avaladas por el órgano social, en acatamiento de la normativa que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios, el cual surge del acuerdo de los condóminos y, en su defecto, de la ley 675, estatuto que, entonces, vincula a todos sus ocupantes. No en vano, su artículo 5, sienta que en ellos se “incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la

persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto”.

6.2. De otra parte, la contingencia de que el título de ejecución tenga como antecedente y explicación una disposición imperativa y general –el reglamento o la ley–, debe acompañar con la expresión de la voluntad social en desarrollo del principio mayoritario, en franca manifestación del interés general de los asociados, lo cual obsta para que por medio de la proposición de excepciones en su cobro ejecutivo se pueda aspirar, con vocación de éxito, a que se altere, revoque o se modifique ese ordenamiento de carácter particular, en especial porque la ley ha establecido unos específicos instrumentos para impugnar las disposiciones sociales. Expresado en otras palabras, si la decisión colectiva que impone las cargas pecuniarias es respetuosa de los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley, aflora como consecuencia, su plena eficacia y, por ende, el poder vinculante de su contenido, a menos que el órgano social competente o el juez –como consecuencia del ejercicio de las acciones de impugnación previstas en la norma sustancial–, le resten los efectos inicialmente regulados, pero mientras ello no ocurra su validez se mantiene.

6.3. Este benigno tratamiento, en manera alguna afecta el derecho de defensa de los deudores, quienes pueden, en el proceso ejecutivo que se adelante en su contra, controvertir la validez y correspondencia del título con el contenido del acta y las normas estatutarias, siendo el juez quien, a partir de las pruebas recaudadas, declare la legalidad y eficacia de lo cobrado, muy a pesar de que las actas o las normas estatutarias no hagan parte del título ejecutivo.

En el caso concreto, es preciso relieves que el convocado adujo que las anomalías e inconsistencias en los montos de las expensas –con explicación de que distan de otras certificaciones adosadas y de las decisiones de la asamblea– que, en su criterio, se corrobora con “las

pruebas documentales allegadas al plenario”, sin precisar en qué constancias o instrumentos obra esa disparidad, tal disconformidad no es dable desprender del contraste con la documental incorporada al no militar otra certificación que haga referencia a los mismos períodos, como tampoco un acta de asamblea en la que se alteraran los montos de las expensas. Y aun si, en gracia de discusión, se comparara con lo que en su momento se reclamó ante el Juzgado 35 Civil del Circuito, se advierte que en los períodos en los que concordaba la reclamación, hay coincidencia en los guarismos. Adicionalmente, no se pierde de vista que el opositor hizo especial énfasis en que las irregularidades de orden contable fueron acreditadas en otro proceso llevado ante el Juzgado 22 Civil de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, del cual solicitó el traslado de las pruebas, medio demostrativo expresamente negado en la audiencia del 9 de agosto de 2022¹⁸, sin inconformidad alguna de la parte actora.

7. En cuanto a la imposibilidad del cobro de las cuentas de administración por parte del condominio –legitimación por activa–, la cual se analiza única y exclusivamente en relación con los emolumentos causados desde el 1 de abril de 2012 –al operar sobre los anteriores la prescripción–, basta precisar que aquella defensa se hace valer bajo el supuesto de que, en la asamblea extraordinaria del 28 de marzo de 2015, fue autorizada la venta de cartera, alegato que no tiene el poder de anular la titularidad del derecho en la copropiedad, comoquiera que si bien se aprobó esa operación, no hay material que confirme que, en efecto, esa enajenación se realizó, falencia demostrativa que deja incólume la habilitación incorporada a la certificación.

8. Con relación a la defectuosa integración del contradictorio, sin determinar a quiénes debía citarse en caso de que hubiera una pluralidad de deudores al pago de las expensas, a estos la ley los califica como solidarios, instituto que no sienta un litisconsorcio necesario entre ellos y, en sentido adverso, los llama a responder a cada uno por el pago de la totalidad de la

¹⁸ 01C01Principal. 22Audiencia. 2:55:02.

prestación, quedando a elección del acreedor elegir a quién demanda, disposición normativa que frustra la excepción basada en esa ausencia de convocatoria.

9. En lo que dice relación con la ilegalidad del acrecentamiento de las cuotas ordinarias y el cobro usurario de intereses moratorios, apoyada en que la asamblea de propietarios realizada el día 27 de febrero de 2016 aprobó un aumento del 30% –por encima del índice de precios al consumidor y del incremento del salario mínimo–, superando, además, el sugerido en el presupuesto de un 7%, con el correspondiente castigo a los morosos con la aplicación de intereses punitivos a la tasa máxima sobre esa adición, pasando de \$760.900 a \$1.064.000, lo cual demuestra la persecución en contra del ejecutado.

Para solucionar la crítica extractada ha de puntualizarse que de existir concordancia entre lo decidido por el órgano social y lo que se cobra en la ejecución no hay irregularidad que oponer, pues ello es reflejo de lo vinculante que resulta lo decidido por la asamblea general de copropietarios como máximo órgano de dirección de la persona jurídica que surge del régimen de propiedad horizontal, en cuyo seno se adopta y se expresa, de manera soberana, la voluntad de los asociados, la cual ata a sus integrantes siempre que se actúe dentro de las competencias que la ley y el reglamento le imponen al estamento comunitario, lo cual excluye que ese aspecto pueda debatirse por la vía de las excepciones en el proceso coactivo.

Lo anterior, porque cuando el órgano corporativo se aparta de las previsiones consagradas en la ley o en los estatutos, estas pueden ser atacadas por la vía de la nulidad, la ineficacia, o la inoponibilidad, acciones que deben ejercerse dentro del lapso legal so pena de que opere la caducidad y que adquieran firmeza y eficacia esas decisiones, para lo que se debe agotar “el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código

de Comercio”, esto es, impugnándola, en aras a que el juez revise la legalidad de la “voluntad social” revelada por el órgano respectivo, en desarrollo del importante “principio mayoritario”, que conlleva la presunción de que la expresión de la colectividad es una garantía del interés general, previsiones normativas que explican el fracaso de esta exceptiva.

Finalmente, respecto de la doble imposición de una sanción pecuniaria en contra de los copropietarios morosos, en tanto que los que no se acogen al beneficio del descuento del pronto pago tienen que cancelar intereses sobre la totalidad de la cuota, tal exceso no existe y simplemente es el resultado de la no satisfacción de las cuotas de administración con la gabela prevista para el lapso de gracia, incumplimiento que sirve de detonante para que se liquiden los réditos punitivos sobre el valor neto del instalamento, que en el caso concreto y para la vigencia de marzo de 2016 a marzo de 2017 asciende a \$1.064.000, no obrando el cuestionado cobro usurario.

Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los ordinales segundo a séptimo de la sentencia impugnada. En su lugar se declara el fracaso de las excepciones propuestas, salvo la prescripción parcial declarada en el ordinal primero.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución desde el primero de abril de 2012 y las que se causen hasta el cumplimiento de esta sentencia, las cuales se liquidarán con el valor vigente para cada anualidad.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes materia de cautela.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo del ejecutado. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.160.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2427befe041665a55a47c1edd8aa45d59969d919bc1187bfd30faf3e6066bf3**

Documento generado en 18/04/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

(Rad. n° 11001310303320150041002)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad médica de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Por medio de apoderado judicial la señora Yuli Paola Pérez Ulloa interpuso demanda verbal contra Cafesalud EPS SA liquidada (en adelante Cafesalud), Hospital Universitario Clínica San Rafael y médico Javier Pérez Torres, para que se les declarara civilmente responsables de las lesiones que sufrió como consecuencia de una

negligente prestación del servicio médico, que tuvo como consecuencia la amputación de su pierna derecha.

En consecuencia, deprecó que se condenara a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales de lucro cesante y daño moral en la cuantía señalada en la demanda, más las costas judiciales¹.

2.- Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, narró los siguientes hechos.

En calidad de beneficiaria del Plan Obligatorio de Salud de su esposo en Cafesalud, acudió al médico en el año 2005 aquejada por dolor e inflamación en la pierna derecha, siendo remitida al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en donde luego de ser valorada, un médico internista le diagnosticó trombosis venosa profunda y le prescribió anticoagulantes (Warfarina), sin realizarle examen alguno que constatará el padecimiento.

Quince días después fue hospitalizada en la mencionada clínica, durante ocho días, le practicaron un examen “*Doppler*” que registró trombos en las venas, siendo tratada con anticoagulantes inyectados, a partir de ese momento inició hospitalizaciones sucesivas por la dolencia.

Dice la demandante que, laboraba como empleada en la empresa Sánchez Zapata Limitada y fue remitida a la ARP para valoración, concluyendo que su padecimiento se trataba de enfermedad general no profesional y se le sugirió medidas de cuidado especiales y anticoagulantes, pero continuó el dolor.

¹ \$1.684.620.910 por concepto de lucro cesante; 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; rubros indexados desde la época de los hechos hasta el pago total. C1, 02 expediente digital, p. 173 a 179 del pdf (demanda), p. 189 subsanación.

Solicitó a la EPS el cambio de médico y, el nuevo galeno ordenó una resonancia magnética que arrojó como resultado la existencia de una masa, siendo remitida a valoración por ortopedia.

El médico ortopedista Omar Báez Cardozo le informó que se le debía realizar una biopsia, cuyo resultado fue un tumor benigno, se fijó fecha para extirparlo, pero no se le informó a la paciente sobre la posible pérdida de movimiento o consecuencias adversas para caminar.

La cirugía se practicó el 7 de noviembre de 2006 con varias complicaciones, entre estas: sangrado abundante por la toma de anticoagulantes, infección por una bacteria y por un tampón por su ciclo menstrual, piel muerta en la herida, la limpiaron con vinagre causándole dolor y un desmayo. Le hicieron transfusiones de sangre y despertó cinco días después. En diciembre 23 de 2006 el hospital le dio salida con un catéter intravenoso y medicamentos.

En junio de 2007 un ortopedista le explicó que la pierna derecha quedaría con caída por la pérdida de venas, músculos y arterias, y porque fue enyesada con el pie hacia abajo, desde la salida de la clínica, lo que impedía apoyar el pie. En el postoperatorio las heridas abiertas se infectaron y tuvo que costear las curaciones con recursos propios. En 2008 un médico particular -José Sánchez- la trató y las heridas empezaron a cerrarse.

Posteriormente ortopedista adscrito a la EPS demandada le indicó a la demandante que debían operarla para enderezar el pie, para ello entre 2010 y 2011 la remiten al Hospital Universitario la Samaritana para sacar piel del abdomen y pegar un injerto en la rodilla, pero no se autoriza la cirugía dada la deuda de la EPS con ese hospital.

La EPS la remitió al Hospital Infantil de San José, el médico cirujano plástico indicó que la piel debía extraerse de la pierna y, en septiembre de 2011 se le practica una cirugía, fallida porque la piel no pegó y por una reacción alérgica a la loratadina; ingresa por urgencias ese mes para quitar el colgajo, se realiza otra cirugía para limpiar la herida, la

paciente entra en shock por reacción alérgica, se le practica otra cirugía con éxito, se inicia fisioterapia y ortopedia.

Ortopedia señala que el pie está rígido, y debe abrir nuevamente, cortar hueso, poner tornillo, colocar el pie noventa grados.

El yeso puesto no quedó en el ángulo de noventa grados ni en posición horizontal para apoyar la pierna; la cirugía de noviembre 7 de 2006 removi6 venas, m6sculos y arterias *“con una consecuencia funesta para la movilidad de su extremidad, llegando al punto de ordenarse a6os despu6s la amputaci6n”*.

La paciente al momento de esa intervenci6n ten6a veintitr6s a6os y dos hijos, a la fecha no ha podido conseguir trabajo, volver a su vida normal ni reestablecer su salud.

3.- Trámite

La demanda fue admitida en auto de mayo 3 de 2016 (C1, 02 expediente digital, p. 193).

Una vez notificadas la clínica y la EPS demandada se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito. El centro asistencial llam6 en garant6a a Seguros del Estado, quien guard6 silencio en el t6rmino de traslado².

En auto de mayo 28 de 2018 se decret6 la terminaci6n del proceso por desistimiento t6cito frente al m6dico Javier P6rez Torres (C1, 1B, p. 24 del pdf), prove6do que no fue objetado. En auto de julio 29 de 2019 se decretaron las pruebas (C1, 1B, p. 50 a 53 del pdf).

En diciembre 7 de 2021 el juzgador practic6 las audiencias de los art6culos 372 y 373 del CGP, surti6 la etapa de instrucci6n del proceso y de alegatos y anunci6 el sentido del fallo, que dict6 por escrito en los diez d6as siguientes.

² C1, 05 Cuaderno Llamamiento en Garant6a, pdf.

En segunda instancia mediante auto proferido en diciembre 14 de 2022 se decretó la terminación del proceso frente a Cafesalud SA EPS liquidada.

4.- La defensa

4.1.- El Hospital Universitario Clínica San Rafael se opuso a la prosperidad de las pretensiones, relató que la institución atendió a la paciente en octubre 23 de 2004 cuando ingresó por urgencias y no como se afirmó en la demanda (a partir del año 2005).

Sostuvo que en la Epicrisis de octubre 28 de 2004 consta que a la demandante le *“realizan Doppler de MID (Miembro Inferior Derecho) donde se evidencia trombosis femoropoplítea profunda por lo cual hospitaliza para manejo médico inicia anticoagulación con heparina”*.

Precisó que según la historia clínica en agosto 15 de 2006 la demandante asistió por medicina interna a control de TVP en miembro inferior derecho, repetitivo en dos episodios sin causa aparente, con tratamiento de Warfarina, allí se considera que debe ser valorada por hematología.

En septiembre 25 de 2006 registra paciente con dos episodios de TVP, último hace tres meses, tratamiento con Warfarina, *“trae RMN: (Resonancia Magnética Nuclear) Masa de contornos irregulares localizada en región poplítea, mide 9cm”*, al examen físico *“se evidencia edema grado 2 en MID, dolor a la palpación de zona poplítea se palpa masa de 11 cm de longitud por 5 cm. Se solicita biopsia”*.

En septiembre 29 de 2006 registra valoración pre-operatoria biopsia, en octubre 3 de 2006 se le realiza biopsia *“Tumor en Hueco Poplíteo Derecho”*, con hallazgos *“Masa adherida a planos profundos en hueco poplíteo derecho (...)”*. La demandante firmó el consentimiento informado antes del procedimiento y de la cirugía, el ortopedista le informó las complicaciones generales y específicas, entre estas, lesión neurovascular, tendinosa, sangrado, infección.

En noviembre 7 de 2006 la demandante es hospitalizada para la cirugía de resección de “*NEUROFIBROMA EN HUECO POPLITEO*” realizada sin complicaciones. Durante el pos-operatorio y por el compromiso neurovascular fue vista por Ortopedia Oncológica y Cirugía Vascular.

En diciembre 21 de 2006 se le dio salida por extensión hospitalaria. No le constan las atenciones médicas posteriores.

Afirmó que la situación de pie caído obedece al diagnóstico previo de “*NEUROFIBROMA HUECO POPLÍTEO*” y no a la forma de inmovilización de la extremidad, que la atención se brindó con prontitud, diligencia y cuidado.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “*EL TRATAMIENTO BRINDADO POR EL EQUIPO DE SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, FUE DILIGENTE, OPORTUNO Y CORRECTO EN LA ATENCIÓN A LA SEÑORA YULI PAOLA PÉREZ ULLOA*”, “*LAS OBLIGACIONES TANTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL COMO DE LOS INTEGRANTES DE SU EQUIPO DE SALUD SON DE MEDIOS Y NO RESULTADOS*”, “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*LA PACIENTE FUE ASISTIDA CONTINUAMENTE POR PROFESIONALES DE LAS MÁS ALTAS CALIDADES PROFESIONALES, QUE OBRARON DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS PARA EL MANEJO DE LA PATOLOGÍA QUE PRESENTABA LA PACIENTE*”, “*LA PARTE ACTORA NO LOGRA, NO PUEDE HACERLO, ACREDITAR NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD*”.

A su vez, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. quien pese a ser debidamente notificada no se pronunció en el término de traslado.

4.2.- Cafesalud S.A. EPS replicó que no presta servicios de salud, autorizó los servicios requeridos por la demandante, propuso como excepciones de fondo de “*AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ALEGADA*”, “*OBLIGACIÓN DE CULPA PROBADA PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD MÉDICA*”, “*EL DIAGNÓSTICO NO ES UN EJERCICIO MECÁNICO DE RESULTADO AUTOMÁTICO, NO SE*

CONFIGURA NEGLIGENCIA POR EL HECHO DE ESTUDIAR, DESCARTAR O CONFIRMAR LOS SÍNTOMAS”, “LA ACTIVIDAD MÉDICA ES DE MEDIO NO DE RESULTADO”, “TASACIÓN DE PERJUICIOS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”³.

5.- La sentencia apelada

El juzgado de primer grado mediante sentencia escrita de enero 13 de 2022 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Para tal efecto, en síntesis, adujo que el extremo demandante no cumplió con la carga de demostrar la negligencia médica, concluyendo que la prestación del servicio de salud fue oportuna y adecuada⁴.

Señaló que, de la demanda, la historia clínica y el interrogatorio de las partes no se colige la negligencia, imprudencia, culpa grave o irresponsabilidad del hospital demandado o de los médicos tratantes.

Memoró que según la historia clínica la paciente en octubre de 2004 fue diagnosticada con Trombosis Venosa Profunda, *“atendida oportunamente por el personal médico y enfermero”*, que obran los consentimientos informados de los procedimientos realizados.

Recalcó que de la declaración de la demandante no se extrae *“en dónde surgió la negligencia, imprudencia y culpa grave e irresponsabilidad que le atribuye a los demandados”*. De la versión de Miguel Ángel Murcia Rodríguez –quien declaró como representante legal del hospital demandado y como testigo técnico- se reseñó la atención, los exámenes, medicamentos y procedimientos practicados por la institución para recuperar la salud de la paciente.

Restó mérito probatorio al dicho del testigo Richard Abel Romero Ruíz (esposo de la demandante) porque él estaba presente en el recinto y escuchó la declaración previa de la demandante.

³ C1, Cuaderno 1A, p. 503 a 510 del pdf.

⁴ C1, Cuaderno 1B, archivo 24 Sentencia de Primera Instancia, pdf.

Desestimó el dictamen allegado por la parte demandante porque el galeno es un médico general sin especialidad en medicina interna, cardiovascular u oncológica, no explicó los fundamentos científicos de sus conclusiones, no adjuntó los documentos para la elaboración del dictamen e hizo alusión a puntos de derecho.

6.- La apelación

Inconforme con la decisión la parte actora la apeló, presentó reparos en primera instancia, y los sustentó ante esta Corporación, en compendio, así:

Alegó que la notificación del médico Javier Pérez Torres fue en debida forma, pero el juzgador no la tuvo en cuenta.

Criticó que el fallo desconoció pruebas como la historia clínica y el interrogatorio de la demandante, que constatan un error de diagnóstico, en tanto desde 2004 y durante dos años se le trató por una TVP, pero la causa del padecimiento era un tumor, el cual creció hasta los 10 cm y se incrustó en venas, arterias y músculos, no obstante, no se practicó una resonancia magnética para corroborar el primer dictamen.

Señaló que el representante legal de la demandada actuó también como testigo técnico, pese a haber escuchado el interrogatorio de la demandante, ello resulta ilegal y contraproducente, máxime cuando su declaración no fue solicitada de testigo técnico, y él nunca se presentó con la paciente, por lo cual miente al afirmar que la férula se puso en un ángulo de 90 grados.

Reclamó valor probatorio del dictamen que aportó, dijo que el médico general tiene la capacidad intelectual para intervenir y dio su concepto sobre la lentitud en el diagnóstico real de la paciente.

Resaltó que no se estimó lo manifestado por la paciente, pero se otorgó total valor probatorio al dicho de la institución de salud; que el juzgador otorgó un término a las partes para que presentaran

conceptos de peritos médicos, ello no se acató por los demandados porque sólo un galeno avaló el procedimiento realizado.

Cuestionó la condena en costas a la parte demandante en \$50.000.000 porque omite que ella es una persona humilde que vive en arriendo con su esposo e hijos *“y que ha sufrido mucho por toda esta situación”*.

CONSIDERACIONES

7.- Problema jurídico

Determinar si al apreciar las pruebas el juzgado de primer grado pretermitió tener por demostrada la negligencia médica y la relación de causalidad. Y, de ser el caso, si la compañía aseguradora tiene la obligación de respaldar la condena de su tomadora.

Lo anterior, con soporte en los cargos expuestos por la parte recurrente, que, en síntesis, critican que debió tenerse en cuenta la notificación del médico demandado, alegan que el juez realizó una indebida valoración de las pruebas recaudadas, y cuestionan la fijación de las agencias en derecho.

8.- Análisis de los reparos

8.1.- En ese orden, de entrada, el primer reproche se desestima, porque no corresponde a un reparo en sí, toda vez que no ataca de fondo la determinación apelada, y en todo caso, como el auto de terminación del proceso contra el médico tratante no fue objeto de protesta adquirió firmeza, según se reseñó en los antecedentes de esta providencia.

8.2.- El segundo reparo de la apelante ataca la valoración probatoria efectuada por el juzgador, en específico, de la historia clínica de la

paciente, los interrogatorios rendidos por las partes, el testimonio técnico y el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

Para la recurrente, dichas probanzas demuestran la negligencia médica, en esencia, por **(i)** el error de diagnóstico al dictaminar a la demandante TVP cuando según exámenes posteriores en realidad tenía un tumor benigno de aproximadamente 10 cm, **(ii)** la pérdida de oportunidad dada la tardanza en la identificación de la patología que hubiese permitido un tratamiento adecuado, y así obtener una mejor curación, o si acaso no perder la extremidad derecha.

8.3.- En este punto conviene recordar que, en la responsabilidad por daños causados en la práctica médica, y las implicaciones que tal evento tiene en las instituciones del sistema de seguridad social en salud, por el incumplimiento implícito de los deberes que la ley les impone a tales entidades EPS e IPS, la Corte Suprema de Justicia tiene un criterio consolidado.

Al respecto, la Corte precisó que dichas instituciones deben *“cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar la idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, teniendo en cuenta que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin”* constituye responsabilidad civil⁵.

Bajo tal regla, la Sala considera que los mencionados reproches del extremo apelante no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, la historia clínica adjunta con la demanda muestra que en octubre 23 de 2004 Yuly Paola es hospitalizada en el Hospital Universitario Clínica San Rafael por un cuadro de quince días de evolución de edema de miembro inferior derecho asociado a dolor incrementado con el movimiento, *“(...) desde hacía 2 meses venía presentando cuadro similar con menor intensidad de forma*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de septiembre 17 de 2013, SC 17137/2014, SC 8219/16.

intermitente”, en urgencias “*solicitan Doppler de Venoso de MID y hospitalización*” e inician anticoagulación con heparina. ⁶.

En octubre 25 de 2004 se practica el examen Doppler Dúplex con resultado Trombosis Venal Profunda (TVP) femoral poplíteo, anotándose: “*(p)aciente de 21 años con edema y dolor en MID con Doppler Venoso quien confirma TVP con a nivel femoral poplíteo*”, se ordena “*IDX / IVP Miembro Inferior Derecho*” y continuar con anticoagulación.

En octubre 26 y 27 de 2004 la médica tratante Angélica Luna Flórez, especialista en medicina interna, con base en el examen previo señaló como diagnóstico TVP en el miembro inferior derecho.

En octubre 28 de 2004 la referida médica anotó: paciente “*con edema en MID*” inicia Warfarina. Se interconsulta con extensión hospitalaria, la paciente no está de acuerdo. Solicita “*control pt e inr el cual se encuentra en niveles óptimos para anticoagulación*”, por ello, le dio salida con recomendaciones e incapacidad.

La misma galena ordenó la práctica de los siguientes exámenes “*cuadro hemático, pt, ptt, inr, Doppler de vasos venosos de MID, creatinina*” con justificación “*estudio de paciente con trombosis venosa, descarta proceso infeccioso y evaluar función renal*”, resumen del tratamiento Warfarina, Acetaminofén, Heparina, Ibuprofeno⁷.

En ese contexto, fracasa el ataque concerniente a que la causa del padecimiento de la demandante fue un equivocado diagnóstico, pues como dijo la Corte Suprema de Justicia, ese yerro se asocia a una indebida interpretación de los síntomas que presenta la persona enferma, o la omisión en la práctica de exámenes indicados para la patología respectiva⁸, situación que en el sub lite no ocurrió

En el caso, el diagnóstico de la médica tratante se soportó en el examen Doppler Dúplex practicado en octubre 25 de 2004 que indicó Trombosis Venal Profunda (TVP) femoral poplíteo, conforme registró el

⁶ Según la nota de la Hoja de Evolución de octubre 25 de 2004, C1, 02 expediente digital, p. 12 del pdf.

⁷ C1, 01 expediente digital, p. 171 y 172 del pdf.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de noviembre 26 de 2010.

médico radiólogo Gonzalo Sánchez, lo que también descarta que se hubiese incurrido en error al formular medicamentos anticoagulantes como la Warfarina⁹.

Pero además ninguna prueba muestra la desidia o negligencia de esa diagnosis, o que el examen Doppler Dúplex se alejara de la lex artis, o que para ese momento un médico prudente mediante otros medios diagnósticos pudiese hallar el tumor detectado tiempo después, para concluir una conducta culposa que fuera determinante para ocasionar el daño reclamado.

Asimismo, en cuanto al alegato sobre la configuración de la negligencia por el tardío manejo recibido en la clínica demandada para detectar el tumor, el Tribunal advierte que la historia clínica aportada por el hospital demandado no se hace referencia a los tratamientos brindados a la paciente desde octubre 28 de 2004 a septiembre 15 de 2006. Así lo reconoció el representante legal del centro asistencial en su interrogatorio¹⁰.

No obstante, de la historia clínica allegada por la clínica demandada, se extrae que en octubre 3 de 2006 se practica a la demandante *“BIOPSIA TUMOR HUECO POPLÍTEO DERECHO”* con hallazgos *“MASA ADHERIDA A PLANOS PROFUNDOS EN HUECO POPLÍTEO DERECHO, DURA, CON ABUNDANTE NEOVASCULATURA, ASPECTO LOBULADO (...)”*.

La Epicrisis de esa misma fecha muestra como resumen de evolución: *“PACIENTE DE 23 AÑOS CON ANTECEDENTE DE SENSACIÓN DE MASA EN HUECO POPLÍTEO DERECHO DE APROX 1 AÑO DE EVOLUCIÓN, LA PACIENTE REFIERE QUE HA AUMENTADO DE TAMAÑO, HA PRESENTADO EPISODIOS DE TVP Y ESTÁ EN ESTUDIO DE SINDRO ANTIFOSFOLÍPIDOS, SE PROGRAMA PARA BIOPSIA DE TUMOR (...)”*. -Subraya de la Sala.

En octubre 11 de 2006 el informe de patología halló *“fragmento irregular de tejido que mide 0.6 cm de color pardo claro 1 bl, nst”*, con

⁹ C1, 02 expediente digital, p.12 y 64 del pdf.

¹⁰ Audiencia del artículo 372 del CGP, Parte 1, minutos 1:58:06 a 2:12.

diagnóstico “*BIOPSIA DE MASA DE HUECO POPLÍTEO 1. COMPATIBLE CON TUMOR ESTROMAL BENIGNO DE POSIBLE ORIGEN NEUTRAL PERIFÉRICO*” según el registro del médico Leonel Chávez.

En octubre 23 de 2006 la demandante firmó el consentimiento informado conforme lo indicado por el ortopedista Javier Pérez Torres (p. 97). En noviembre 7 de 2006 se practicó la cirugía de resección tumor región poplíteo con posterior lesión vasos poplíteos.

En noviembre 8 de 2006 en la descripción quirúrgica se registró: “*MASA DE 8 X 10 CMS, LISA, DURA, CAUCHOSA CON INFILTRACIÓN DE VASOS POLPÍTEOS, COMPROMISO DE VASOS DESDE LA ARTERIA FEMORAL SUPERFICIAL HASTA EL TRONCO TIBIO PERONEO DERECHO (...)*” (p. 186).

Para diciembre 11 de 2006 p. 19 el diagnóstico era “*1. áreas ... pierna derecha post fascinomas, 2. POP (7 nov/06) Resección neurofibroma poplíteo + injerto (...) poplíteo*”, “*presenta miembro inferior derecho inmovilizado con férula posterior, cubierto por vendajes limpios (...) presencia de pie caído con limitación para movilización del cuello del pie*”.

En diciembre 21 de 2006 se aceptó por la demandante y su cuidador el manejo clínico a través de la Unidad de Extensión Hospitalaria (p.49). El último registro de la Epicrisis febrero 1 de 2007 anotó que por la evolución satisfactoria de la cicatrización se decide no volver a operar sino continuar con curaciones, que “*nos vemos obligados a dar salida*” por el fin del convenio entre la EPS y el hospital “*CONTINUANDO MANEJO POR EPS ESTRICTO EN CLÍNICA DE HERIDAS*” (p. 2).

Sobre lo ocurrido entre octubre de 2004 y septiembre de 2006, se conoce conforme los documentos allegados por la demandante, que en febrero 17 de 2006 se aprobó autorización de servicios control por ortopedia, en febrero 22 siguiente se autorizaron servicios por diagnóstico principal “*Flebitis y tromboflebitis de los miembros inferiores, no especificada*”, y procedimiento “*Doppler con análisis espectral venoso de miembros inferiores*”.

En marzo 27 de 2006 médico J. Luis Caro del hospital demandado certificó que la demandante requería hospitalización domiciliaria y cuidador permanente.

En abril 5 de 2006 obra orden médica de la Dra. Pilar Ardila, médico extensión hospitalaria del hospital demandado, que ordena Warfarina y otros dos medicamentos; y *“(c)ita de Control por Medicina Interna (llevar laboratorio (reporte INC) Dx: TVP, MID)”* (p. 38 del pdf).

Así, aunque la historia clínica aportada por el hospital demandado no satisface de manera cabal los presupuestos establecidos en la Ley 23 de 1981 ni los señalados por la jurisprudencia civil¹¹, lo cierto es que ello no basta para que puede hallarse la culpa con base en dichos defectos.

Al respecto, la Corte señaló que *“(...) no puede sin más hallarse responsable a un profesional médico –incluidos aquí los establecimientos como el demandado- por el simple hecho de haber incurrido en una defectuosa elaboración de la historia clínica, porque a ello hay que agregar la acreditación de que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de ese deber profesional fue el determinante del acaecimiento de la consecuencia dañosa padecida y por la cual se reclama”*¹².

En otras palabras, tras el diagnóstico de TVP y dos años de evolución de dolor en la rodilla derecha de la demandante, tratada con anticoagulantes por los médicos del hospital demandado, la sola historia clínica no permite determinar con convencimiento o en alto

¹¹ *“Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica”.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 17 de 2011. Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2018. SC5641-2018 Radicación n.º 05001-31-03-005-2006-00006-01

grado de probabilidad la incidencia de la alegada demora, esto es, la repercusión de tal situación en las consecuencias adversas posteriores según se manifestó en la demanda. Tal conclusión se apoya únicamente en la interpretación dialéctica que la parte hace al sustrato fáctico, sin que ningún dictamen lo convalide.

En consecuencia, ninguna prueba explica la relación causal adecuada entre la invocada pérdida de oportunidad en el tratamiento y la actuación del hospital demandado, y, para ello no bastan las suposiciones del recurrente respecto a que, al haberse detectado con anterioridad el tumor, la probabilidad de mejora fuese mayor.

Esas dificultades, son las que impiden construir lógicamente el raciocinio de la causalidad y, ante la falta de prueba técnica ha de decaer la pretensión; como arriba fue afirmado, el sistema de responsabilidad civil derivado de la prestación de servicios médico-asistenciales no contempla en su estructura ningún tipo de presunción, razón por la que resulta necesario al interesado dar probanza a los elementos que le son propios.

Por otra parte, el juzgador halló una correcta praxis médica por parte del personal, que en el periodo postoperatorio (de la cirugía de noviembre 7 de 2006), tuvo a su cargo a la paciente en el hospital demandado, con base en la historia clínica y la declaración del médico ortopedista Miguel Ángel Murcia Guzmán.

El recurrente cuestiona ese testimonio porque dicha persona también funge como representante legal del hospital, pero en su embate olvida mencionar qué fue lo que dijo ese testigo, qué fue lo que el juzgador de primer grado dedujo equivocadamente su versión, o cómo lo afirmado por el galeno se desmiente por las demás pruebas.

En ese sentido, recálquese, olvidó la parte apelante refutar lo manifestado por el galeno que el juzgador asentó en la decisión, en tanto tan sólo criticó la imparcialidad del referido testigo sin mencionar los aspectos erróneos de su versión.

Sumado a lo anterior, el señor Miguel Ángel Murcia se enfocó en la resección del tumor de noviembre 7 de 2006, dijo que allí se observó como este envolvía y comprometía las arterias, las venas y los nervios, al resecar la masa hubo una lesión de los vasos y nervios, fue necesario que cirugía vascular interviniera para hacer un injerto, un puente para el flujo de sangre.

Resaltó que días después ese injerto se taponó, dejó de pasar sangre a la pierna y el pie, eso desencadenó la lesión, riesgo que es inherente al procedimiento y a la gravedad del padecimiento.

Agregó que no hubo un error quirúrgico porque el tumor invadía la arteria femoral superficial y el tronco tibio peroneo, al resecar el tumor hubo que resecar vasos que lo comprometían, para que no vuelva a aparecer, y que el pie se enyesó 90 grados precisamente para evitar el pie caído.

Aunque el recurrente insiste en que el procedimiento fue indebido respecto al pie caído, y que el citado galeno "*miente*" de tal manifestación no obra ningún elemento de juicio que la respalde.

De lo anterior se advierte que los padecimientos posteriores a la cirugía no se produjeron por una negligencia médica como tal, como tampoco que ésta fuera previsible pero evitable, sino que es un riesgo propio de la clase de intervención, pudiéndose concluir, por el contrario, a lo que afirma el extremo recurrente, que no se logró desvirtuar la falta de diligencia y cuidado.

En ese orden, reitérese, no existen pruebas suficientes para concluir que el comportamiento de los galenos que trataron a la paciente se representara en el marco de una defectuosa prestación del servicio, pues no logra contrastarse con los instrumentos demostrativos que el trabajo profesional relatado por el doctor Murcia Guzmán anduviera bajo criterios de imprudencia, impericia o negligencia.

Tampoco que el obrar de los galenos se apartara de los protocolos clínicos o las guías médicas predefinidas para la atención de ese particular procedimiento, pues en verdad, estos últimos tampoco

fueron traídos al proceso; de allí que estuviera llamado al fracaso el pedimento indemnizatorio respecto del obrar de la institución médica en la cirugía y en los cuidados postoperatorios, por no encontrar soporte el elemento culpa.

De todas maneras, el peritaje que allegó la parte demandante no podía ser tenido en cuenta, en tanto no contó con la historia clínica completa de la atención recibida por la paciente -como lo reconoció el galeno- como tampoco señaló en su trabajo las guías de manejo y protocolos clínicos de dicha entidad para el momento de los hechos, ni la bibliografía usada para llegar a las conclusiones presentadas, situación que le resta suficiencia probatoria.

Además, el perito manifestó que sustentó el ejercicio de memoria histórica y por ahí sus conclusiones, en el dicho de la propia demandante, dado que, al ser cuestionado sobre ello, señaló que apoyó su pericia en “*el interrogatorio de la paciente, a los familiares (...)*” y los documentos de la historia clínica recopilados por la paciente¹³.

Y, repítase, no hay otro elemento de juicio que llevara a cabo una reconstrucción cronológica del trabajo médico para, a partir de su revisión ulterior, definir si la conducta profesional de los galenos en la cirugía de noviembre 7 de 2006 se ajustó a la *lex artis ad hoc*, o lo que es igual, si el comportamiento asistencial fue el apropiado de cara a la sintomatología y resultados clínicos del paciente. Ni se adjuntaron los protocolos clínicos o las guías médicas predefinidas para la atención de ese tipo de intervención.

Recapitulando, no se demostró, ni con los documentos aportados, ni con los testimonios recaudados, que la institución médica demandada hubiere incurrido en errores no admisibles en la prestación y el procedimiento médico que adelantó, sin que baste para tal efecto el interrogatorio de parte rendido por la parte demandante, en tanto como es sabido, nadie puede fabricar su propia prueba.

¹³ Audiencia del artículo 372 del CGP, parte 2, minutos 53:53 a 1:42:00

Así las cosas, y por resultar suficiente el estudio de dichos reparos para considerar el acierto de la decisión de primer grado, se abstendrá la Sala de abordar el tópico del llamamiento en garantía, pues por sustracción de materia se torna en un punto que en nada variaría la presente decisión.

8.4.- Finalmente, advierte la Sala que resulta improcedente reprochar en esta oportunidad las agencias del derecho, en tanto tal crítica debe ser ventilada en otra etapa procesal conforme el artículo 365 del CGP, según el cual *“(l)a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, por ello, tal reclamó será desestimado.

9. Conclusión

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d8a10e31760916782822f168398239f56c58aa0d14188d462f0f3cb70a4aa8**

Documento generado en 18/04/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: QUEJA VERBAL de MARÍA DEL CARMÉN
LINARES BABATIVA contra FEDERACIÓN DE COMERCIANTES
COLOMBIANOS. Exp. 005-2013-00011-01.*

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de queja que, según se indicó, propuso el apoderado de la parte demandada, a propósito de la negativa del juez a quo de conceder la alzada contra el proveído de 29 de julio de 2021 –declaró desierto el trámite de un recurso de queja-; sin embargo, se advierte que no es posible dilucidar tal medio de impugnación, comoquiera que previo a la concesión de dicha herramienta, la funcionaria soslayó, a tono con lo dispuesto en los cánones 318 y 353 del Código General del Proceso, pronunciarse sobre el recurso horizontal pertinente – reposición-.

Es de memorar, que el artículo 353 del Código General del Proceso contempla que el recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición. Dicho precepto literaliza:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (El subrayado no es original).

Puestas así las cosas, se dispone:

*1. Por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia a fin de que la Juez A quo adecue el trámite de acuerdo a lo dilucidado en las líneas que anteceden.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Herney Cadena Castro
Demandado	Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez
Radicado	<i>110013103 011 2020 00274 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto y condena en costas

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 29 de marzo de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual negó el decreto de un testimonio.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 29 de marzo de 2022, el juzgado resolvió negar el testimonio del señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez solicitado por la parte demandante, como quiera que la petición no cumplía las exigencias del artículo 212 del C.G.P., toda vez que se limitó a indicar que depondrá sobre los hechos de la demanda, lo que no constituye una relación sucinta y concreta de los hechos objeto de la prueba.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al precisar que en la misma demanda se indica al final que por conocer los hechos que la generaron, por lo que el testimonio se rendirá sobre todos los hechos, dado que el testigo tiene parte fundamental en los mismos, máxime cuando en los interrogatorios fue mencionado y es el vínculo central dado que es conocida por todas las partes.

3. En consecuencia, la *A quo* mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si había lugar a negar el decreto de la prueba testimonial por no indicarse de forma concreta los hechos que se pretendían probar con la misma.

2. En el escrito de demanda¹ se solicitó sea tenida como prueba testimonial la declaración del señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez, junto con sus datos de identificación y notificación, *“en representación de la empresa ARIUS LAW GROUP S.A.S. por conocer los hechos que generaron la presente demanda”*.

Así, prevé el artículo 212 del C.G.P. que debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, y sobre el cual la Doctrina² ha expresado que *“es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado”* y continúa diciendo que *“es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con objeto de establecer los hechos que la fundan. Nos parece que esta modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa”*, por lo que es posible deducir aquel y este como los extremos para establecer si se solicitó en debida

¹ Archivo 05.

² AZULA CAMACHO, Jaime (2018). *Manual de Derecho Procesal Tomo VI- Pruebas Judiciales*, Bogotá: TEMIS, p. 131.

forma el testimonio conforme a la norma; por tanto, para esta magistratura, la solicitud testimonial no fue presentada como se exige en la medida en que no se indicó el o los hechos objeto de la prueba.

Téngase en cuenta que, aun cuando en los mismos hechos planteados en el libelo genitor se mencionó a la sociedad Arius Law Group S.A.S. representada por el testigo cuya declaración se pretende y si bien es cierto no se trata de enumerar los hechos a probar, por cuanto ello no lo exige la norma, la petición es demasiado amplia si se tiene en cuenta que no es posible deducir que algunos hechos le constan al señor Ramírez Ramírez en su calidad de representante de la sociedad citada.

Por tanto, una cosa es que la norma permita que, sin enumerar hechos a probar, se indique un tema objeto de prueba, v.g., el negocio jurídico que se pretende se declare simulado o la relación sentimental que se deprecia existió entre los demandados y otra muy distinta que se exponga de manera genérica la solicitud, pues ello implica desconocer los presupuestos para la procedencia de su decreto del artículo 212 procesal, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, al tenor del artículo 13 *ídem*.

Por último, no está de más advertir que, conforme al artículo 42-4 de nuestro Estatuto Procesal Civil, es deber del juez verificar los hechos alegados por las partes y en consonancia con el artículo 170 *ídem*, podría decretar la prueba testimonial de oficio incluso antes de fallar, dada la mención del testigo en diferentes actos procesales de este proceso.

5. En consecuencia, se confirmará la decisión que negó el testimonio del señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez por las razones aquí reseñadas y se condenará en costas a la apelante por no salir avante sus argumentos en esta alzada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 29 de marzo de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se negó el testimonio del señor Alberto Antonio Ramírez Ramírez.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835a1a4cfd2904600bc2d83b74c4aae2a288e9ac8650d48303a1067abcb4b1d**

Documento generado en 18/04/2023 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: QUEJA VERBAL de GRUPO SAN FERNANDO CONSTRUCTORES S.A.S contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. Exp. 017-2021-00142-01.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 28 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído dictado en audiencia del 28 de febrero de 2023, el juez cognoscente decretó las pruebas en el asunto, entre ellas, las solicitadas por la pasiva, así, tuvo en cuenta las documentales “aportadas oportunamente”, el interrogatorio de parte y la testimonial, concretamente, frente al último punto se indicó: “se conceden los testimonios solicitados, Luis Guillermo García Mendoza y Ana Emperatriz Arias” (040ActaAudienciaInicialConcedeQueja.pdf).

2.- Contra la decisión relacionada con la prueba documental, la parte actora interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, mas con efectos fallidos. En esa línea, se concedió la alzada.

3.- Inconforme con la última determinación, la abogada de la parte demandada impugnó la decisión al considerar que la providencia no era susceptible de alzada. Así las cosas, el juez a quo revocó lo decidido denegando la concesión del recurso; sin embargo, la parte interesada interpuso la herramienta de queja.

4.- El juez de primer grado con estribo en el artículo 353 del Código General del Proceso, la concedió.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de

formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, en el caso sub examine la queja fue interpuesta directamente, comoquiera que su proposición es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, aspecto que se constata en virtud de la diligencia adiada 28 de febrero del año en curso.

4.- Dilucidado lo anterior, como se anotó, se ataca el auto de igual data que negó la exclusión de unas pruebas documentales enunciadas por la pasiva, decisión frente a la cual, el juez a quo negó conceder la alzada propuesta. Contra la última determinación, la pasiva, entre otras, afirmó que “[s]i bien dentro del artículo 321 del Código General del Proceso se señala la procedencia del recurso de apelación frente a los autos que pueden ser apelables y aquellos que no, respecto al numeral 3° si bien señala que solamente será objeto de apelación el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, hay que tener en cuenta ahí que estamos hablando de un elemento semántico como es la ‘o’ que es de carácter disyuntivo, es decir, que el recurso de apelación es procedente contra el auto que niegue las pruebas o que decrete la práctica de las mismas, en este caso como su despacho se refirió en auto anterior, se decretó como prueba documental la señalada en el numeral 3° de la contestación de la demanda, pruebas que no se encuentran dentro del expediente ni que fueron aportadas por la parte pasiva”.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. En efecto, la causal 3ª de dicho precepto, es clara en establecer que es susceptible de apelación el auto que “niegue el decreto o la práctica de las pruebas”, de modo que sólo son pasibles de impugnación ante el superior las determinaciones cuya negativa tenga que ver con el decreto o la práctica de los medios, sin que pueda interpretarse que a propósito de la conjunción “o” en dicho numeral, puedan atacarse por esa vía las providencias que tienen que ver con la materialización de un medio de convicción ya dispuesto en autos.

En ese orden, memórese que “[l]a jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la doble instancia no es absoluto, pues existen eventos en los cuales puede restringirse por el legislador, siempre y cuando se respeten una serie de criterios especiales como la razonabilidad y la proporcionalidad frente a las consecuencias impuestas a través de la providencia que no puede ser objeto del recurso de apelación”¹.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

¹ Cfr. Sentencia C254A de 2012.

1.- **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia el 28 de febrero de 2023 por Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia de la misma data.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de JONATHAN GÓMEZ REYES contra
JULIO ALFREDO ABRIL. Exp. 020-2018-00420-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 18 de
enero de 2023 en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marlies Brugger de Álvarez
Demandado	Martha Stella Álvarez, Miguel Álvarez y otros
Radicado	<i>110013103 037 2013 00211 01</i>
Instancia	Segunda

Escuchada la audiencia del 8 de febrero de 2023 y revisado el expediente en el asunto en referencia con miras a definir la alzada objeto de reparto, se advierte que fueron tres los recursos interpuestos y solo sobre uno de ellos (referente a la declaración de parte negada) se desistió, lo que implica que subsistieron tanto la apelación de auto que aceptó un documento aportado por el testigo Andrés Kattah y la queja por haberse rechazado la apelación contra el auto que negó el decreto de oficio de una prueba, visible a minuto 39 de la segunda grabación de la diligencia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, que abone a este Despacho el recurso de queja de auto antes mencionado.

Efectuado lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53385f53cb9f0fd976a7b7417f3ad368cdf53d89f3159d512cc76f6f9e4909b**

Documento generado en 18/04/2023 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de COMCEL S.A. contra
LATINMÓVIL INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES S.A.S. y OTROS. Exp.
040-2019-00754-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la curadora ad litem del extremo ejecutado contra
la sentencia dictada el 14 de marzo de 2023 en el Juzgado Cuarenta Civil del
Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Gregg Kingsley Vernon
Demandado	Cibeles Pharma S.A.S.
Radicado	<i>1100131 99 002 2022 00275 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisible apelación

Encontrándose al despacho el presente asunto, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2022-01-718748 de 29 de septiembre de 2022 por la parte demandada de no ser porque observa esta magistratura que deviene improcedente tal debate por lo siguiente:

1. Junto con la demanda, el actor solicitó unas medidas cautelares consistentes en la suspensión de unas decisiones de la asamblea general de accionistas de la sociedad demandada, así como las inscripciones, registros y anotaciones en el registro mercantil por parte de la Cámara de Comercio.

2. Una vez admitida la demanda, mediante providencia No. 2022-01-718748 de 29 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades resolvió fijar caución previa al decreto de aquellas cautelares; allegada la póliza, mediante auto No. 2022-01-733709 de 6 de octubre de 2022, la *A quo* decretó las medidas cautelares deprecadas por el actor.

3. Notificada la demandada, interpuso *“recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN del auto 2022-01-718748 del 29/SEP/2022”*; en los antecedentes de su escrito indicó que la solicitud de medidas fue *“resuelta favorablemente mediante el auto 2022-01-718748 del 29/SEP/2022”* y acto seguido expuso los reparos contra la decisión relativos a la caducidad de la acción, la ausencia de los elementos para acreditar probabilidades de éxito de la demanda e inexistencia de interés económico del demandante y, por tanto, solicitó de forma expresa *“sea revocado el auto 2022-01-718748 del 29/SEP/2022 por medio del cual se ordenaron las siguientes medidas cautelares(...)”*.

4. El numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. dispone que es apelable el auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”* y lo cierto es que la providencia del 29 de septiembre de 2022 objeto de esta alzada resolvió fijar una caución para el decreto de las medidas pedidas en la demanda, lo que en principio tornaría procedente su apelación de no ser porque, si se repara en los argumentos de la apelación, ninguno de ellos pretende atacar lo decidido, esto es, el monto de la caución fijada y, *contrario sensu*, se encaminan a destruir las razones para el decreto de unas cautelas que allí no fueron resueltas de fondo, sino estudiadas de forma preliminar para no hacer inane la caución.

Por tanto, los tres reparos del recurso consisten en argumentos propios para buscar la revocatoria del decreto de la suspensión de las decisiones y su inscripción en el registro público, decisión que, se itera, no corresponde a la del auto recurrido, circunstancia que, por tanto, implica un claro desenfoco de la apelación, lo que conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no guardar relación con la fijación de la caución, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

5. Nótese que no se trató de un lapsus aislado del apoderado en la identificación de la providencia, pues fue reiterada la referencia que hizo del auto que pretendía atacar tanto en su número de consecutivo como en la fecha; es más, la autoridad administrativa en cada uno de sus actos refiere que *“al contestar cite el No. xxxxxx”* con el que corresponde a cada decisión, máxime cuando en tal punto

del proceso solo se habían proferido tres decisiones, lo que permite desechar cualquier interpretación de las normas procesales a fin de dar trámite a un recurso contra una decisión contra la cual no fue interpuesto como lo sería aquella en la que sí se decretaron las medidas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 29 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Por Secretaría, devuélvanse las diligencias al *A quo* para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e90132bec5c14f094bc79bd5097488892f2255f408656db428cfb4d75c6cede**

Documento generado en 18/04/2023 01:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA de INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. contra EL RETIRO CENTRO COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, ALDEA PROYECTOS S.A. (ANTES LTDA.) y otros. Exp. 2015-00745-02

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

- 1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 23 de marzo del año en curso.*
- 2. Así las cosas, la Secretaría de la Corporación proceda a la devolución del expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal
Demandante:	David Alejandro Mejía
Demandante:	Juan Humberto Izquierdo Camelo
Radicación:	110013103011202100215 01
Procedencia:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1403de8ab2c89c01561e9a75895dfbf32cf5f816273dbbc8bc7f9d4ea417c5f5**

Documento generado en 18/04/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia
Demandante: Debancofi SA
Demandado: Lester Julia Guzmán de Ardila
Radicación: 110013103034202200015 01
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-066/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 1° de noviembre de 2022.

Antecedentes

1. Debancofi SA presentó demanda en contra de Lester Guzmán de Ardila para que se declare que le pertenece el derecho de dominio y plena propiedad de un local comercial identificado con matrícula inmobiliaria 050C-01100125.
2. En providencia de 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda y, entre otras, se ordenó su inscripción en el folio de matrícula respectivo [PDF 08.AdmiteDemanda, 01CuadernoPrincipal].
3. Debancofi, a través de su apoderada, solicitó que se decrete como medida cautelar previa “*PROTECCIÓN JUDICIAL (...) contra TODO ACTO de hecho y de derecho que pretenda EL DESPOJO de la posesión material de LA OFICINA No. 001, piso NO. 2*”

ubicado dentro del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN del inmueble localizado en la Carrera 28 A No. 18-39, Barrio Paloquemao, Bogotá, D.C., LOCAL No. 4, DEL CENTRO COMERCIAL “Kronos” y mientras este proceso judicial culmina con la sentencia que en derecho corresponda, por contera, ORDENSE (sic) al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SUSPENDER PROVISIONALMENTE la ejecución de sus sentencia (sic) de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2.018 y el OFICIO 1869 DE 2.022” [PDF 45, *ibidem*].

4. En el proveído de 1° de noviembre de 2022 se rechazó el instrumento procesal precautelativo por improcedente. Ello, por cuanto lo que busca es la protección de derechos posesorios los cuales, en el asunto, resultan inciertos por lo que acceder a ello sería tanto como reconocerlos de forma anticipada [PDF 54AutoRechazaMedidaCautelar, *eiusdem*].

5. Inconforme con esa decisión, Debancofi S.A. formuló los recursos ordinarios, erigiendo su desacuerdo en que el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 permite el decreto de cualquier otra medida razonable para asegurar la efectividad de la pretensión y que la cautela solicitada es procedente, pertinente y admisible de acuerdo a los hechos narrados en la demanda y ante la amenaza del despojo de la posesión material del bien a usucapir [PDF 55RecursoReposicion, *ibidem*].

6. En proveído del pasado 7 de febrero, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición tras reiterar que, por la naturaleza del proceso, los derechos posesorios son inciertos; a su vez, se concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 64AutoResuelveRecurso, *idem*].

Consideraciones

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras “(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales ‘si entre tanto... se han escapado los bueyes’”¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores. Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

2. Señala el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 que, además de la inscripción de la demanda, en los procesos declarativos, se podrá:

«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada».

3

Sobre las cauciones preventivas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

«Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio2»³

² CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

³ Sentencia de tutela STC4557-2021, de 28 de abril de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 110010203000202101164 00.

3. En el *sub judice*, la cautela deprecada lo fue en los siguientes términos:

“PROTECCIÓN JUDICIAL (...) contra TODO ACTO de hecho y de derecho que pretenda EL DESPOJO de la posesión material de LA OFICINA No. 001, piso NO. 2 ubicado dentro del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN del inmueble localizado en la Carrera 28 A No. 18-39, Barrio Paloquemao, Bogotá, D.C., LOCAL No. 4, DEL CENTRO COMERCIAL “Kronos” y mientras este proceso judicial culmina con la sentencia que en derecho corresponda, por contera, ORDENSE (sic) al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SUSPENDER PROVISIONALMENTE la ejecución de sus sentencia (sic) de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2.018 y el OFICIO 1869 DE 2.022” »

Palabras menos, lo que busca es que se suspenda la ejecución de una sentencia expedida hace más de 4 años en otro proceso judicial.

4. Los presupuestos que hacen viables las cautelas son: (i) la apariencia de buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las deprecá, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, (ii) el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, (iii) el otorgamiento de caución; por razón de ello, al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de la autoridad que ha de pronunciarse al momento de definir sobre el fondo de la controversia pues, si así fuera, la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

4.1. Desprevenidamente analizada la controversia, se advierte que, en efecto, la medida pretendida no puede ser decretada porque va más allá de la suspensión de actos que atenten contra la supuesta posesión del demandante.

Es que, el temido despojo de la posesión material del bien se deriva de una orden proferida en una sentencia judicial expedida en proceso precedente, e inviable es acoger el pedimento cautelar como quiera que dentro de esa causa debieron utilizarse los mecanismos ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico prevé, e incluso existiría la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión. Inaceptable es que ante una sentencia judicial,

revestida de presunción de acierto, se utilice un proceso posterior para impedir sus efectos a través de una cautela innominada.

4.2. Sumado a ello, de la documental aportada por el demandante al momento de pedir la medida, se advierte que en el proceso de restitución de inmueble cuya decisión quiere que se suspenda, se le resolvió de forma desfavorable la oposición planteada lo que, en esta temprana etapa del proceso, desvirtúa la apariencia de buen derecho como presupuesto para el decreto de la medida.

4.3. Así mismo, lo cierto es que aquella cautela no es necesaria para garantizar los resultados de una eventual sentencia favorable; al respecto, resulta pertinente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«(...) si bien el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso estipula, en punto de las medidas cautelares innominadas, que el juez puede decretar la que «encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión», lo cierto es que ello no puede servir para desconocer las providencias judiciales, máxime cuando los demandantes en usucapión, en caso de resultar favorecidos en sus pretensiones, pueden y tienen a su alcance los distintos mecanismos que el legislador estableció para la efectividad del derecho que les fuere reconocido»⁴

5

5. Corolario de lo anterior, se impone confirmar la providencia opugnada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela ST1815-2019, de 20 de febrero de 2019, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente 110010203000201900296 00.

1. CONFIRMAR el proveído de 1° de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONDENAR Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0833d2952f69fb1b1ed68c44a0460a55412106ab1127d2718f4e98a9d0227**

Documento generado en 18/04/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Inés Castro Ruiz.
Demandante: Herederos Determinados e Indeterminados de Alberto Chaparro y otros
Radicación: 110013103036201400253 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia notificada por estado electrónico del 1º de septiembre de 2022.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d41670150b8ccd0b00c9a90468ee77206da93f8be5c7024c4ee1c2924130bfe**

Documento generado en 18/04/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Nacional de Oncología SA
Demandando:	Médicos Asociados SA
Radicación:	110013103041201900190 02
Procedencia:	Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto:	Apelación sentencia.
AI-065/23	

1

Se resuelve sobre la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia.

Antecedentes

1. El Centro Nacional del Oncología SA demandó ejecutivamente a Médicos Asociados SA a fin de obtener el pago de \$661.495.058 contenidos en 41 facturas aportados en la demanda, más intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible.
2. El 9 de abril de 2019 el *a quo* libró orden de pago y, notificado el ejecutado formuló excepciones de mérito.
3. El 6 de febrero de 2023 se profirió sentencia que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir la ejecución en la forma dispuesta en el auto de apremio.
4. La citada decisión fue apelada por la ejecutada y, en auto del 16 de marzo de 2023 se admitió dicho recurso.

5. El apoderado de la parte ejecutada solicitó, en la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el decreto y práctica de pruebas, puntualmente, *“copia del Acta denominada “devolución de facturas” suscrita el 3 de octubre de 2018 por quien fuera en aquel momento la representante legal de médicos Asociados, Dra. Carolina Castillo Perdomo y en virtud del cual se devuelven las facturas objeto de esta ejecución al Centro Nacional de Oncología y que es una prueba sobreviniente, que solo surge a conocimiento del representante legal de la entidad Médicos Asociados hoy en liquidación, el día 8 de septiembre de 2022, no conocida previamente por el aquí apoderado especial de la demanda y que sin duda demuestra el rechazo de la facturación sometida a cobro (...)”*.

Lo anterior, sustentado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, por tratarse de una prueba documental por ser *“sobreviniente”*.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

3. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse para que el juzgador tenga facultad de decretarlas.

Así, conforme al artículo 327 solo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicito; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o

por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. En el sub lite, si bien la petición fue radicada oportunamente, improcedente es el decreto de la documental requerida por el demandado.

4.1. En primera medida, los documentos que busca el apelante que se incorporen al proceso en segunda instancia denominados “*devolución de facturas*” junto con el comprobante de envío y recepción expedida por Servientrega, datan del 3, 4 y 5 de octubre de 2018, es decir, con antelación a que se hubiese impulsado el cobro judicial; por tanto, no puede hablarse de ninguna forma que se trata de una prueba sobreviniente pues preexistía, incluso, para el momento de contestar la demanda el 10 de septiembre de 2021¹, siendo esa la oportunidad para incorporarla.

Y es que el numeral 3° del artículo 327 del estatuto procesal vigente, hace expresa referencia a “*hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*” y, los referidos legajos allegados en esta instancia tienen que ver con acontecimientos causados, inclusive, antes de presentar la demanda, por lo que, por tal causal, no es dable admitir las evidencias aportadas ante esta Corporación.

4.2. Inaceptable es la excusa según la cual no se agregó al expediente por desconocimiento de la existencia de aquel certificado, lo que interpreta como una fuerza mayor o caso fortuito.

Tal argumento desconoce que el artículo 64 del Código de Civil define “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, sin que en tal significación se enmarque el olvido, descuido, o desorden administrativo; e inadmisibles es que amparado en ello, en su propia culpa se persiga reportar un beneficio. Véase que en el interrogatorio absuelto por el ejecutante, cuestionado sobre la supuesta devolución de 38 facturas

¹ Archivo 22 correo contestación Dda.pdf

realizada el 3 de octubre de 2018, contestó: “No es cierto, no conozco ninguna devolución en tal sentido”².

En el mismo acto público, el liquidador de la ejecutada, al contestar el cuestionario que se le formuló, insistió en que de dichas facturas se hizo devolución, señaló que tenía la carta correspondiente y la guía de la empresa de correo Servientrega “984724649” del 4 de octubre de 2018; sin embargo, tales documentos no fueron allegados al plenario y el apoderado de la demandada no hizo petición tendiente a su incorporación.

Nótese que para tal calenda ya contaba la demandada con tales documentos, empero, no puso de manifiesto el “hallazgo”, ni expresó que alguna dificultad se le presentó que le impidió arrimarlos en oportunidad, como tampoco se pidió que se decretaran como prueba y se procediera a adosarlos al expediente.

Todo ello refuerza la improcedencia de la solicitud que ahora se reclama en segunda instancia.

5. Corolario de lo explicado, se denegará la petición probatoria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR el decreto de pruebas en esta instancia solicitado por el apoderado de la parte demandada y apelante.
2. Por Secretaría contrólense el término concedido en auto precedente.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

² Audiencia inicial de 5 de octubre de 2022

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21285d8c8226ef9c36bbf2415ca4fb7cf8e5d9450b1382fd0a775d7a866824a6**

Documento generado en 18/04/2023 07:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

**REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO
RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-02.**

*Comoquiera que el proceso de la referencia fue devuelto
con oficio D-3675 del 7 de octubre de 2022, por Secretaría remítase el memorial
adosado por Clara Marcela Ardila López al juzgado de primera instancia para
que sea agregado al expediente.*

CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

